

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE
ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 04221-2018-0-3208-JP-
FC-01, PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE - LIMA.2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

AUTOR:

**MANDUJANO CUADROS, MARCO ANTONIO
ORCID: 0000-0002-6257-0039**

Asesora:

**Abg. MALAVER DANOS, ROBERTO CARLOS
ORCID: 0000-0001-9597-9826**

LIMA – PERU

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mandujano Cuadros, Marco Antonio

ORCID: 0000-0001-7488-6818

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Estudiante de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Abg. MALAVER DANOS, ROBERTO CARLOS

ORCID: 0000-0001-9597-9826

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

PAULETT HAUYON SAUL DAVID

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO EDGARD

ORCID: 0000-0002-7151-0433

AGRADECIMIENTO

Deseo expresar mi agradecimiento a quienes hacen posible llegar a feliz término del presente trabajo. A la Escuela de Derecho de la Universidad ULADECH, quien me proporciona los conocimientos para poder aplicarlos tanto en este trabajo como en nuestras vidas profesionales del día a día.

DEDICATORIA

Este trabajo se dedica a las personas que contribuyen para el feliz término de nuestras vidas profesionales, de manera especial: a Dios por darnos la fuerza, mi familia y mis en especial a mis hijos que con su vida me impulsan a poder cambiar el mundo para la mejor vida de ellos y con ello la sabiduría para nuestras vidas.

RESUMEN

La base de la investigación es referida a la pregunta: ¿Cuáles son las características del Proceso Judicial Sobre Alimentos Para El Interés Superior Del Niño Y Adolescente, en el Expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, Primer Juzgado De Paz Letrado De Familia Del Distrito Judicial De Lima Este–Lima. 2020? El objeto del estudio del presente proceso de Alimentos es determinar su tipo, el nivel explorativo, tanto en lo cuantitativo y cualitativo, el diseño experimental, retrospectivo y transversal. El presente expediente seleccionado fue seleccionado a razones académicas de investigación, mediante la observación y análisis propio del proceso, con un análisis de contenido para poder dilucidar el proceso en que concierne a la admistracion de justicia en este tipo de proceso. Los resultados incidieron en referencia a los plazos, los medios probatorios, la pertinencia de los medios probatorios, su calificación jurídica y las resoluciones de la sentencia en su característica fundamental de congruncia.

Palabras claves: Alimentos, Proceso, Unico, Código

ABSTRACT

The basis of the investigation is referred to the question: What are the characteristics of the Judicial Process on Foods for the Best Interest of Children and Adolescents, in File No. 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, First Family Law Court of Justice of the Judicial District of Lima East – Lima. 2019? The object of the study of the present Food process is to determine its type, the exploratory level, both quantitatively and qualitatively, the experimental, retrospective and transversal design. The present selected file was selected for academic research reasons, through the observation and analysis of the process itself, with a content analysis to be able to dilute the process that concerns the admission of justice in this type of process. The results affected in reference to the terms, the evidentiary means, the pertinence of the evidentiary means, their legal qualification and the resolutions of the sentence in their fundamental characteristic of consistency.

Keywords: Food, Process, Unique, Code

CONTENIDO

I. Introducción.....	1
1.1 Planteamiento del problema	1
1.1.1. Enunciado del problema.	3
1.2. Objetivos de la investigación	4
1.2.1. Objetivo general	4
1.2.2. Objetivos específicos.....	4
1.3. Justificación de la investigación	4
II. Marco Teórico y Conceptual	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases Teóricas.....	15
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	15
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	15
2.2.1.1.1. La jurisdicción	15
2.2.1.1.2. La competencia	16
2.2.1.2. El proceso.....	17
2.2.1.2.1. Concepto	17
2.2.1.2.2. Funciones	18
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional	18
2.2.1.2. 4. El debido proceso formal	19
2.2.1.3. El proceso civil.....	24
2.2.1.4. El Proceso de Unico.....	24
2.2.1.5. Alimentos en el proceso de conocimiento Proceso Único	25
2.2.1.6. Los puntos controvertidos	28
2.2.1.7. La prueba	28

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico	28
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal	30
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	30
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez.....	31
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba	32
2.2.1.7.6. La carga de la prueba	33
2.2.1.7.7. El sistema de valoración judicial	34
2.2.1.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	34
2.2.1.9. La valoración conjunta.....	35
2.2.1.10. El principio de adquisición	36
2.2.1.11. Las pruebas y la sentencia.....	36
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales.....	37
2.2.1.8.1. Concepto	37
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales	40
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	40
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	40
2.2.2.2. Alimentos	40
2.2.2.2.1. Concepto	40
2.2.2.2.2. ¿Para quién se demanda alimentos?.....	42
2.2.2.2.3. Teoría sobre el alimento	43
2.2.2.2.3.1. Naturaleza Jurídica.....	43
2.2.2.2.3.2. Obligación de asistencia recíproca entre los cónyuges.....	43
2.2.2.2.3.3. Legislación comparada	45
2.2.2.2.3.3.1 Legislación Mexicana	45
2.2.2.2.3.3.2 Legislación Paraguaya	46

2.2.2.2.3.3.3 Legislación Venezolana	47
2.2.2.2.3.3.4 Legislación Uruguay	48
2.2.2.2.4 Las causales en las sentencias en estudio	49
2.2.2.2.4.1. La causal	49
2.2.2.2.4.2 Deber De Asistencia	49
2.2.2.2.4.3 Desarrollo De La Investigación	49
2.3. Marco conceptual.....	51
2.4. Hipótesis	52
III. Metodología	54
3.1. Tipo Y Nivel De La Investigación.....	54
3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).	54
3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.	55
3.2. Diseño De La Investigación.....	56
3.3. Unidad De Análisis	57
3.4. Definición Y Operacionalización De La Variable E Indicadores.....	57
3.5. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos	59
3.6. Procedimiento De Recolección Y, Plan De Análisis De Datos.....	60
3.7. Matriz De Consistencia Lógica.....	61
IV. Resultados.....	64
4.1 Resultados:	64
V. Analisis De Resultados	68
VI. Conclusiones.....	70
VII. Recomendaciones	71
VIII. Principios Éticos	72
8.1. Principios éticos.....	76

IX. Referencias Bibliográficas.....	77
ANEXOS	80
Anexo 1.....	80
1er. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA ESTE	80
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	81
2do Juzgado Transitorio de Familia de LIMA ESTE	89
SENTENCIA DE VISTA N° 0014-2019-2°JFTSA-LMP.....	90
Anexo 2.....	103
Anexo 3.....	105

I. Introducción

La investigación presente esta en línea a la caracterización del proceso judicial sobre alimentos para el interés superior del niño y adolescente, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de LIMA ESTE – Lima.2020.

1.1 Planteamiento del problema

La presente investigación está referido a todo aquel ciudadano nacional que reclama justicia a razón de proveérsele lo que sustenta su demanda, en este caso en el Distrito judicial de Lima Este, para lo que analizamos un proceso judicial referido a alimentos, siendo un proceso único según el Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo, analizaremos las cargas procesales, pues tangencialmente incurren directamente proporcional a los plazos procesales.

A nivel Internacional:

En la investigación de Moreira Bravo, de Ecuador (2011) Titulada *Falencias del proceso en las demandas de alimentos Contra responsables subsidiarios afecta los derechos De grupos vulnerable en el Cantón Quevedo*, llego a las siguientes conclusiones: Es primordial realizar diligencias previas a fin de demostrar la imposibilidad del obligado principal, como también en caso que corresponda, sentencias ejecutoriadas donde el juez determine la imposibilidad o impedimento del obligado principal para cubrir los gastos de prestación de alimentos. (Moreira Bravo, 2011, pág. 79)

Asimismo en el Artículo de Investigacion de Herrera & Salituri Amezcua (2018) señalan: Por otra parte, es importante señalar la salvedad que se realiza en materia alimentaria al establecerse que, sin perjuicio de que el cuidado personal sea compartido, solo si ambos padres y madres tienen ingresos equivalentes opera el principio por el cual cada progenitor se hace cargo

de los gastos o erogaciones que se generen mientras cada uno/a esté con el hijo/a (art. 666 CCyC). Brindándose una herramienta legal frente a las disparidades de ingresos que generalmente afectan negativamente en mayor medida a las mujeres. (...) Si bien la obligación alimentaria a favor de los hijos/as recae de manera conjunta en ambos progenitores, quien tras la ruptura queda a cargo del cuidado de los hijos/as cumple tal obligación al realizar las tareas cotidianas (llevar y traer de la escuela, ocuparse de la salud, de la recreación, etc.). Estas tareas, que en la mayoría de los casos suelen realizar las mujeres, tienen un costo económico que debe ser expresa mente reconocido por la ley, revalorizándose así el trabajo en el hogar por el que las corrientes feministas vienen reclamando hace años. Así, el artículo 660 del CCyC establece que “las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”. (Herrera & Salituri Amezcua, 2018, págs. 68-69)

A nivel de Nacional:

En la Investigación de Monago, (2016) Titulada *Delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal en la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco 2014-2015*. La autora llegó a las siguientes conclusiones: 1) El procedimiento penal a nivel del Ministerio Público sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, proceden de dos Fuentes el primero como consecuencia de la liquidación judicial de alimentos devengados con el 83% y de las obligaciones asumidas en actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos el 17%. 2) Dado estas denuncias penales el representante del Ministerio Público invocó fundamentalmente al denunciado a acogerse a la institución procesal de principio de oportunidad de los 100% invocados sólo se acogieron el 30% de los casos y el 70 de estos casos prosiguen con la investigación a nivel fiscal.

Por otro lado, en la investigación de Olivari (2016) que lleva por título *Incumplimiento del pago de pensión de alimentos en niños, niñas y adolescentes del distrito de Pueblo Nuevo. Chepén. La Libertad 2016*. llegó a las siguientes conclusiones: 1) Esta omisión recae en toda la sociedad, pero se hace más evidente en los menos favorecidos que los estratos socio económicos. 2) El Estado y la sociedad deben relacionar el ámbito social con lo legal con el propósito de reducir las denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar. (Olivari Villegas, 2016, págs. 73-74)

A nivel Local:

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote formula a que cada alumno revise un determinado proceso judicial a fin de entender los propios procesos según al tema de investigación. En este sentido, el presente proceso adquiere una base científica sólida para desde una perspectiva real y de énfasis de estudio.

A razón de lo antes mencionado, nuestro expediente seleccionado es de un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es alimentos para el interés superior del niño y adolescente, asignándose el N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, perteneciente al archivo del Primer Juzgado De Paz Letrado De Familia Del Distrito Judicial De Lima Este - Lima.2019.

1.1.1. Enunciado del problema.

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre alimentos para el interés superior del niño y adolescente, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de LIMA ESTE-Lima? 2019?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre alimentos para el interés superior del niño y adolescente, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de LIMA ESTE-Lima.2020

1.2.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1.2.2.1. Determinar el cumplimiento de plazos del presente proceso judicial en estudio

1.2.2.2. Determinar la precisión y claridad de las resoluciones, del presente proceso.

1.2.2.3. Determinar la congruencia en los puntos controvertidos de las partes, del presente proceso judicial.

1.2.2.4. Determinar las condiciones que garantizan el debido proceso del presente proceso judicial.

1.2.2.5. Investigar y verificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones de los puntos controvertidos del presente proceso judicial en estudio.

1.3. Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “*Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas*” en iniciativa de las valoraciones del Juzgador para con las resoluciones judiciales, asimismo el tiempo y la transición si los cumplimientos de los plazos en un proceso único son ciertos o de consistencia variable a la carga procesal. Ante ello también identificar que bajo el cargo del juez se encuentran administrativos judiciales que muchas veces que son de apoyo pero que las responsabilidades lo llevan el juez, pudiendo cometer error en el proceso. Pero no amerita las decisiones judiciales. Asimismo,

valorar el sentido amplio del precedente y los sujetos procesales, que no identificando como es llevado un proceso judicial omitin de buena fe un medio probatorio de significancia y no entendiendo. Los abogados que son los operadores del derecho tienen la obligación de dilucidar las interrogantes y ponerles en el peor de los casos para que los sujetos procesales entiendan que en un proceso civil lo que lleva a la mejor resolución del juez son los medios probatorios a diferencia de la fiscalía de la nación.

II. Marco Teórico y Conceptual

2.1. Antecedentes

2.1.1 A nivel internacional:

Según el informe realizado por Jimenez Hidalgo, Ecuador (2015) *El Seguimiento A La Pensión Alimenticia, A Fin De Garantizar El Desarrollo Integral De Los Niños, Niñas Y Adolescentes, En Cumplimiento Legal Y Constitucional* concluyo que: 1) Se entiende por niños y niñas, aquellos que no han cumplido los 12 años de edad y adolescente es la persona de ambos sexos que se encuentre entre los doce y dieciocho años de edad. 2) La sociedad actual somos insensibles e indiferentes ante este tipo de acontecimientos que suceden diariamente con estos niños, es más mira a los pequeños desamparados y mal alimentados como parte de su convivir, por alguno de sus padres que viven con él y peor aún reciben una pensión alimenticia para sus hijos. 3) Es necesario dar seguimiento a las pensiones alimenticias recibidas por la madre, el padre o el tutor para que no los niños, niñas y adolescentes tengan un desarrollo físico y mental saludable y no se vulneren sus derechos. 4) A pesar que el Estado hace grandes esfuerzos por el bienestar y desarrollo integral de los menores que son su responsabilidad, todavía no logra cumplir a cabalidad la misión que le corresponde como es la protección total de los niños, niñas y adolescentes, pues las políticas sociales y la ejecución de los planes, programas y acciones políticas, económicas y sociales que implanta a través de sus entidades públicas y privadas, no son suficientes para llegar a la población total del país, quedando al margen de su cuidado justamente los niños, niñas y adolescentes que reciben una pensión alimenticia por medio de alguno de sus padres, y este no le proporciona los recursos necesarios para su desarrollo adecuado, pues no hacen nada por tratar de eliminar esta grande injusticia que se comete, pues esto constituye una vulneración a los derechos de estos niños. 5) El Código de la Niñez y Adolescencia que es la ley que ampara a los niños, niñas y adolescentes, pero existen vacíos en

los cuales no se estipulo o amplía de manera clara ciertas consideraciones a favor de los niños, y permite que a falta de especificaciones de manera precisa, ciertos avivatos cometan abusos y no son sancionados de ninguna manera, pues deberían serlo con una sanción o con multas de poco valor y en último caso separación temporal del medio familiar, por lo que estas personas vuelven a reincidir en seguirles haciendo quitando la pensión alimenticia y descuidándolos. 6) En verdad no se presta ninguna importancia a este acto que comenten los padres, tutores o representantes, pues en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia no se encontró un solo caso que haya sido tratado o juzgado por este hecho. 7) Este tipo de niños que crece así son restringidos de todos los derechos básicos que gozan otros niños, crecen con resentimiento social, van aprendiendo hacer como sus padres abusivos y acogiendo los malos vicios y a la postre en su gran mayoría serán groseros, abusivos y desorientados sociales, lo que nos conlleva a reflexionar a todos los involucrados en este gran problema social y que somos también responsables de los que está sucediendo como es el Estado, la sociedad y la familia. (Jimenez Hidalgo, 2015, págs. 92-94)

En el trabajo de investigación de Ruiz Malaver & Gualteros Rodriguez (2017) en Colombia “*Protección Del Derecho De Alimentos De Menores De Edad En Comisarías De Familia En Bogotá Y Zipaquirá*” concluyeron:

(1) Con la llegada de la Convención Internacional de los derechos del niño todo el andamiaje jurídico se redireccionó y se volcó a la necesidad de implementar un instrumento que tuviera una real fuerza vinculante y que tuviera la potestad de poder controlar a los estados así fuera por medio de recomendaciones lo que genero un cambio importante en todas las legislaciones internas pues estas se tuvieron que ajustar a todas las herramientas valiosas que ofrece esta convención como los principios rectores que deben aplicarse en toda actuación o decisión que afecte a niños, niñas y adolescentes, el respeto de todas las garantías jurídicas por ser sujeto de

derechos y las obligaciones claras que tienen para con los niños la familia, la sociedad y por supuesto el estado, exigiendo que este último actúe en toda su expansión a través de las tres ramas del poder, es decir, a través de la legislativa creando normas tanto procesales como sustanciales que garanticen la protección de sus derechos, a través de la ejecutiva para que ejecute aquellas normas y destine el presupuesto suficiente para ejecutar políticas públicas inclusivas y a través de la rama judicial para que administre justicia con el respeto de sus derechos y brinde una respuesta ajustada a derecho como ser en formación social, física, emocional, etc. (2) Ahora, en Colombia con la llegada de la constitución de 1991 y un Estado social de derecho en donde todas las relaciones jurídicas de los seres humanos están “constitucionalizadas” y donde existen normas expresas acerca de un derecho como lo es el de alimentos, todos estos postulados mencionados anteriormente tienen la fuerza vinculante suficiente para que se aplique de esa manera. (3) Sin embargo, aún la realidad dista mucho de lo que se pretende a través de estos instrumentos jurídicos pues el problema que se presenta no es totalmente normativo, pues se considera que todavía se mantienen sistemas basados en la centralización de problemáticas específicas denominadas como situaciones irregulares, por ejemplo, los alimentos cuyo procedimiento no ha variado del código del menor al actual código de infancia y adolescencia al menos en instancia conciliatoria, sino que el problema que se presenta con más fuerza es de interiorizar ese paradigma de la protección integral como un cultura y una forma de vida manteniendo siempre la concepción de que el menor debe tener cierta prevalencia y que las decisiones que le afecten a él deben ser tomadas conscientemente aplicando todas estas herramientas dadas por el legislador porque el día de mañana puede generar conflictos sociales o de salud pública bastante graves para la sociedad incluso reduciendo su productividad y su desarrollo pues todavía se mantienen sistemas jurídicos.

(4) También se considera que las normas sustantivas y procedimentales existentes que regulan todo el asunto de alimentos respecto de los menores de edad han mantenido la finalidad de protegerlos de manera prevalente y expedita, pero se considera que hacen falta normas que regulen de una manera más exigente y completa el actuar de los funcionarios judiciales y administrativos, sobre todo de estos últimos y de esa manera generar más compromiso en su labor. (5) De lo anterior dan muestra las Comisarias de Familia siendo un ente administrativo perteneciente a una de las ramas del estado, la ejecutiva, toda vez que a pesar de que tienen unas funciones determinadas por la ley y unos parámetros tanto constitucionales como legales y jurisprudenciales para ser aplicados, estas terminan no cumpliendo con aquellas generando falencias jurídicas es su misión de proteger los derechos de los niños y adolescentes en especial con lo relacionado al derecho de los alimentos, tema central de esta investigación, pues así lo demostró el análisis de los datos recolectados mediante en trabajo de observación de algunas diligencias de conciliación de Zipaquirá y algunas actas de conciliación y de no acuerdo de comisarías de Bogotá como la fijación de cuotas alimentarias provisionales sin motivación alguna y por ende sin la aplicación de parámetros racionales o la ausencia de fijación de esta pasando por encima de los principios de interés general, prevalencia de sus derechos y protección integral, la falta de elementos para que la obligación preste mérito ejecutivo y la falta de aplicación de técnicas de conciliación para que este primer escenario al que se deben enfrentar los niños y adolescentes pueda ser eficiente en vez de un simple requisito de procedibilidad. (6) Todo lo anterior además de generar una evidente desprotección y falta de conciencia jurídica por parte de estos funcionarios e inseguridad jurídica y desconfianza por parte de los usuarios, atropella flagrantemente la dignidad humana del menor de edad al agravar la situación de quien le han incumplido su derecho de prestarle alimentos que aunque suene

común en la sociedad colombiana actual le impide desarrollar su proyecto de vida y como alguna vez lo desarrollo la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia T 881/02 poder vivir bien, vivir como se quiere y vivir sin humillaciones y esto no se puede permitir en un Estado Social de Derecho como pregona ser un país como Colombia demostrando de esa manera que el papel del estado es débil y apático al menos respecto del derecho de alimentos y así los demuestra la manera en cómo las comisarias manejan este tipo de diligencias y cumplen sus respectivas funciones. (7) Sin embargo, no se niega la importancia de este ente ni de los espacios de dialogo que debe crear para que las familias puedan orientarse de forma interdisciplinaria ante conflictos que no pueden manejar entre ellos mismos como por ejemplo el cumplimiento de obligaciones alimentarias, y por esta razón se deben fortalecer estas facultades legales y el presupuesto para que estas entidades puedan cumplir con sus funciones de una manera más eficaz. (8) Tampoco se niega la importancia del uso de la conciliación como medio para solucionar este tipo de conflictos familiares toda vez que a través de él se puede cambiar la cultura litigiosa por una cultura de resolver el conflicto de manera pacífica y de esa manera reparar el tejido familiar y social que se ha roto. (9) Ahora, cuando se hace referencia a fortalecimiento de sus facultades legales se quiere decir que este tipo de procedimiento que termina siendo un híbrido entre proceso administrativo conciliatorio y uno judicial debería contar con una regulación más precisa en el sentido de que se les exija a este tipo de funcionarios actuar bajo el imperio de la ley y aplicar los principios procesales inherentes a cualquier decisión judicial como por ejemplo la motivación de aquella así la única decisión que se tome en tal instancia sea de manera provisional pues aunque vaya a ser temporal tiene que respetar las garantías jurídicas que tiene cada parte en este proceso y más si la decisión afecta a un niño niña o adolescente. (10) Por último, es importante ser conscientes de que lograr que las

condiciones fácticas (ser) y los instrumentos jurídicos (deber ser) sean una sola y que actúen armónicamente es el principal desafío que tiene una ciencia como lo es el derecho y que no es nada fácil sin embargo para que en este caso los derechos de los menores de edad se protejan y se garanticen en la realidad, los tres actores principales deben actuar unidos bajo el mismo propósito de crear seres aptos para aportarle a la sociedad y así ella misma recibirá su recompensa a largo tiempo trayendo prosperidad tanto económica como social; por parte del estado, este debe tomar conciencia de que es un tema importante que no se debe tomar a la ligera y que debe ser atendido por las tres ramas del poder público y los demás organismos autónomos de manera íntegra empoderándose del papel importante que tiene sobre sus hombros y de esta manera también consolidar un Estado Social de Derecho en paz apostándole al derecho preventivo y no al derecho coactivo el cual genera resentimiento dentro de la célula básica de la sociedad, la familia.”(Ruiz Malaver & Gualteros Rodriguez, 2017, págs. 54-57)

2.1.1 A nivel Nacional:

Defensoría del Pueblo a cargo del Defensor del Pueblo y Adjunta Gutierrez Camacho & Fernan Zegarra de Belaunde (2018), en el Perú realizo la siguiente investigación Titulada: “*El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*” concluyendo que: De la revisión de 3,512 expedientes archivados, así como de la realización de 1,668 entrevistas a justiciables y 575 a jueces y juezas, en las 33 Cortes Superiores de Justicia, se concluye lo siguiente: LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SON LOS PRINCIPALES ACTORES EN EL PROCESO DE ALIMENTOS 1). El 90.2% de las demandas (3,007 casos) presentadas por mujeres fueron a favor de los alimentos de niñas, niños y adolescentes. 2). Son mujeres las que más acuden al proceso de alimentos. Se tiene un porcentaje del 95.3% (3,347 casos). 3). En su gran mayoría, la pensión de alimentos constituye el único sustento económico que tienen las

mujeres demandantes para atender las necesidades básicas de sus hijos e hijas, pues el 50.6% se dedican a las labores del hogar, mientras que el 16.8% se encuentra en situación de desempleo. Solo el 16.3% de demandantes realiza una actividad laboral remunerada. 4). Los hombres son la parte demandada más recurrente en un proceso de alimentos (95.3% de los casos), y realizan actividades remuneradas, mayoritariamente, en los rubros de prestación de servicios (39.4%) y de transportes (13.2%). Cabe destacar que únicamente el 0.6% de los demandados se dedica con exclusividad a las labores del hogar. 5). Más de la mitad de los demandados mantiene un vínculo de convivencia con la demandante (51.1%) y alrededor de la décima parte, uno matrimonial (13.5%). Finalmente, en el 53.1% de los casos (1,865), el demandado no intervino en el proceso, lo que tiene un efecto directo en cuanto al incumplimiento posterior de la sentencia. EL MONTO OTORGADO COMO PENSIÓN DE ALIMENTOS RESULTA INSUFICIENTE 6). Solo en un 18.7% (656) de los casos se ha demandado la asignación anticipada de alimentos, a pesar de la importancia que tiene para satisfacer las necesidades alimenticias de los niños, niñas y adolescentes. Pero en aquellos procesos donde se concedió el beneficio, el 70.5% (463) no superó los 500 soles. 7). Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescentes, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación. 8). El estudio realizado no evidenció la existencia de algún sesgo de género que oriente la resolución de los procesos de alimentos, así no se aprecian grandes diferencias porcentuales entre lo resuelto por jueces y juezas respecto de demandas presentadas por hombres o mujeres. Frente a demandas presentadas por mujeres, los jueces concedieron la pensión en un 48.2%, mientras las juezas la hicieron en un 47%. Respecto

a demandas presentadas por hombres, la pensión fue concedida por jueces en un 33%, y por juezas en un 32.9%. DEMORA EXCESIVA EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO DE ALIMENTOS 9). Apenas algo más de un tercio de las demandas evaluadas (37.1%) fueron calificadas dentro del plazo legal de 5 días hábiles. Esta situación pone en condición de indefensión y de especial vulnerabilidad a quienes recurren a dicho proceso para su subsistencia.

10). Menos del 3% de las demandas de alimentos fueron resueltas en primera instancia y dentro del plazo legal de 30 días hábiles. Lamentablemente, casi la mitad de los procesos estudiados (47.5%) tardaron más de medio año para resolverse en dicha instancia. 11). Solamente el 4.7% (164) de los procesos de alimentos se ha solucionado mediante conciliación judicial, y en un tiempo promedio de 229 días (7 meses y medio). Es decir, el mecanismo judicial de conciliación no coadyuva a reducir la carga procesal de expedientes en trámite de los juzgados de paz letrado.

12). Casi la quinta parte de los procesos de alimentos son declarados en abandono (14.4%). Si bien la cifra ayuda a reducir la carga procesal en los juzgados, perjudica a la parte demandante en obtener una sentencia que reconozca el derecho alimenticio. DILACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE ALIMENTOS 13). El 89.6% de las sentencias emitidas en primera instancia son declaradas firmes, por lo que procede a su inmediata ejecución a favor de la parte demandante. Solo la décima parte fueron apeladas (10.4%). 14). Alrededor de un tercio de las sentencias que concedieron una pensión de alimentos fueron cumplidas por la parte demandada (38.9%). No obstante, en el 27.3% la entrega de la pensión se hizo efectiva en un lapso de 5 meses mientras que en el 23.5% el cumplimiento tardó más de 15 meses. DIFICULTADES EN LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS 15). Al año 2016, el Poder judicial contaba con 3,040 jueces y juezas; de los que 640 eran de paz letrado y 162 especializados en materia de familia. Es decir, únicamente 802 magistrados se

encargan de resolver la gran cantidad de demandas de alimentos presentadas, que para ese año ascendió a 78,394 casos. 16). Solo en 4 de las 33 Cortes Superiores de Justicia (12.1%), las y los jueces fueron capacitados en materia de alimentos por la Academia de la Magistratura. 17). Menos de un tercio de los jueces y juezas no pudo comunicarse directamente con las partes (29.4%) en los distritos judiciales en lo que predominan las lenguas originarias. Asimismo, en más de la mitad de los procesos en los que las partes requirieron de un intérprete (65.3%), no fue posible contar con uno. 18). El formulario estándar para la presentación de demandas de alimentos es muy empleado por la ciudadanía pues el proceso no requiere firma de abogado/a. Pese a ello, se ha detectado que presenta omisiones, como la imposibilidad de demandar el aumento de la pensión de alimentos previamente establecida, la imposibilidad de solicitar una asignación anticipada de alimentos o la solicitud de otras medidas cautelares. De igual forma, se detectaron ciertas incongruencias que pueden confundir a la persona que pretende demandar alimentos. 19). Más de las tres cuartas partes de los usuarios entrevistados (77.4%) acuden al propio juzgado para indagar sobre el estado de sus procesos, a pesar de contar con el servicio virtual de Consulta de Expedientes Judiciales. (Gutierrez Camacho & Fernan Zegarra de Belaunde, 2018, págs. 179-180)

En la Investigación del autor Maldonado Gomez, (2014) que lleva de título *Regular Taxativamente La Obligación Alimentaria En Una Unión De Hecho Propio* concluye: 1) Regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana. 2) Otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio basándome en su derecho a la igualdad ante la ley tipificado en la constitución. 3) Realizar una

reforma legal en el artículo 326° y 474° del Código Civil y artículo 5° de la Constitución Política. (Maldonado Gomez, 2014, pág. 137)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

A. Concepto

La jurisdicción es la investidura que goza el juez para poder resolver un determinado conflicto a razón de que sus resoluciones sean lo más acertadas a la justicia, de acuerdo a probatorios que sustentan su sentencia final.

La jurisdicción del juez es la representación al Estado, y que por ende es el representante legal de poder dar solución a un determinado problema o conflicto de interés de los sujetos procesales a fin de aclarar y resolver mediante las potestades que ley confiere bajo sus normas legales a nivel institucional y nacional.

Para ello debe valerse desde la Norma General que es la Constitución Política del Perú y sus códigos para mejor resolver y dictar una adecuada resolución o sentencia judicial.

B. Principios de la Jurisdicción.

a. Principio de Cosa Juzgada

Para el siguiente principio se entiende que bajo la jurisdicción del juez ya se dictó una resolución judicial, la cual conlleva a cosa juzgada siempre y cuando dentro de los plazos cualquiera fuere de los sujetos procesales apele a tal resolución.

En consecuencia, se llevará a la una segunda instancia, donde el resolutor judicial jerárquico superior emitirá una nueva resolución o sentencia judicial, confirmando, reformándolo o declarándolo nulo.

b. El principio de la pluralidad de instancia.

La pluralidad de instancias se refiere que cuando ante una resolución judicial emitido por una o las instancias que conlleva el proceso judicial de un determinado proceso, cualquiera de las partes de los sujetos procesales pueda apelar, a fin de tener una segunda opinión jurisdiccional de un jerarquico superior a fin de mejor resolver las controversias del proceso judicial, para con ello acercarnos de mejor manera a la justicia que en Litis tienen las controversias de las partes.

c. El principio de derecho de defensa

Toso sujeto procesal que ha sido demandado denunciado tiene derechos de defensa, sea en los procesos civiles o penales a fin de resguardar sus derechos y que no se conlleva a resoluciones que no se acerquen a la base constitucional, que es la justicia. Para ello tiene mecanismo que le da el poder judicial a fin de poder hacer uso de este derecho de defensa y mejor resolver por parte del ente jurisdiccional que es el juez como representante del estado por la embestidura que le confiere.

d. Principio de las motivaciones escritas de las resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales que son emitidas y resueltas por un juez deben ser escritas en una sentencia, no antes cumpliendo ciertos requisitos que motivo la decisión del juez para interpretar que su resolución esta parametrizado a las normas legales que lleva el proceso y justifique su sentencia. Pues de ello se ódra obrar si la misma es aplicable de apelación o legalidad, Asimismo en la pluralidad de instancias sea valorado para confirmar, revocar, reformar la resolución judicial infeior jerarquico.

2.2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

La competencia es la facultad que se le otorga al Juez bajo su jurisdiccionalidad para resolver una, materia en conflicto.

Para ello debe estar sujeto al Principio de Legalidad, y de la distribución de los órganos jurisdiccionales de la Ley Organiza del Poder Judicial, complementándose con las normas procesales.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En este trabajo de alimentos establecemos que es un **Proceso Unico**, cual su competencia bajo el del artículo: “Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece. Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.”

Asimismo, en la norma del artículo 24° inciso 3 del Código Procesal Civil está previsto la competencia facultativa, y textualmente establece: que, el juez del domicilio del demandante en las pretensiones de alimentos.

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

El proceso es una forma heterocompositiva y estatal de solución de conflictos, es una figura autónoma de cualquier otra, pues posee notas propias muy claras que lo distinguen. El Proceso como institución tiene como fin resolver o componer litigios, y la doctrina ha reiterado que el proceso es definido por su fin y que su rasgo teológico es principalísimo para bien definirlo.

(González Gutiérrez & Saíd, 2017, págs. 303-304)

Como lo describe Couture (2007). “que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (pág. 117).

2.2.1.2.2. Funciones

El experto profesor italiano Giuseppe Chiovenda nos dice que la jurisdicción: es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los Órganos públicos, de la actividad de los particulares, o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. (Peña Peña, 2010, pág. 110)

Eduardo J. Couture opina que: es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos v controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Peña Peña, 2010, pág. 110)

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional

(Couture E. J., 1958)

No existe una teoría general de la tutela constitucional del proceso, en el sentido de enumeración conclusiva de soluciones. La tesis sentada para un derecho positivo, puede no tener validez para otro. En todo caso, esta teoría consiste en determinar la relación entre el ámbito de validez de una

Constitución, en sentido positivo, y la forma dada aun proceso por una ley dictada dentro de ese mismo derecho positivo. (pág. 153)

Asimismo Couture E. J. (1958) indica. “Las Constituciones del siglo xx han considerado, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal era necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora” (pág. 151)

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que se dictaminó en la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 establece en el: “**Art.8º**. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. **Art. 10º**. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” (Humanos, 1948, pág. 8)

A ello podemos interpretar que el Estado debe asegurar el Derecho superior del Hombre en el debido proceso, bajo un derecho positivo, protegiendo los derechos fundamentales para que el mismo pueda asegurar y garantizar una eventual infracción y usarlo para protegerse bajo los principios constitucionales.

2.2.1.2. 4. El debido proceso formal

A. Nociones

Como se complementa con el autor Castellon Munita (2004) en su libro Diccionario de Derecho Procesal Civil: “Es el método con sujeción al cual deben plantearse las pretensiones, discutirse las proposiciones de hecho o derecho, probarse los hechos y dirimirse el litigio (Sergio Rodríguez Garcés, “Derecho Procesal Funcional”, Tomo I, página 161). Para Oskar Von Bülow,

es una relación jurídica que se desenvuelve gradualmente, con tres lados, esto es, que tiene lugar entre las partes y el juez, el esqueleto de la cual está constituido por la obligación del juez de emanar la sentencia (Oskar Von Bülow, citado por José Chioyenda en “La acción en el sistema de los derechos”, pág. 28). Es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión (Eduardo J. Couture, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, ediciones De Palma, 1985, págs. 121 y 122). Para Adolfo Alvarado Velloso el proceso es una especie dentro del género procedimiento, y se conceptúa así: es el medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad (Adolfo Alvarado Velloso, “Introducción...”, pág. 23). En un sentido material, es el conjunto de escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presentan o verifican en el juicio.” (Castellon Munita, 2004, págs. 157-158)

B. Elementos del debido proceso

Los elementos del debido proceso según el Libro Diccionario de Derecho Procesal Civil del autor Castellon Munita (2004) indica: “*son una* Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos (Eduardo J. Couture, “Vocabulario...”, pág. 199). Es aquél que se adecúa plenamente a la idea lógica de proceso: dos sujetos que discuten como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y, como tal, imparcial, imparcial e independiente) (Adolfo Alvarado Velloso, “El Debido Proceso de la Garantía Constitucional”, Rosario, Editorial Zeus S.R.L., edición de 2003, págs. 296-297).” (Castellon Munita, 2004, pág. 67)

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todos los individuos debemos encontrar en los jueces dentro de su autonomía independiente, su responsabilidad, independencia y capacidad para ejercer justicia.

Un Juez es independiente cuando esta al margen de todo tipo de influencia, intromisión y a la presión de los poderes públicos , individuos o conjunto de individuos.

El Juez al ser responsable, demanda de su actuación las responsabilidades y, que si no actúa arbitrariamente le puede llegar responsabilidad del tipo administrativo, civil y más aún penal. La responsabilidad cabe dentro de estos parámetros donde los jueces son los que representan al orden jurídico que conlleva su embebidura en representación del estado.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece. “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.”

b. Emplazamiento válido. De acuerdo al Libro Diccionario de Derecho del autor Castellon Munita (2004) afirma: “Es la notificación seguida de un plazo al notificado para que haga valer sus derechos” (pág. 77).

Debemos entender para formular un debido proceso, el emplazamiento tiene que contener todas las clausulas legales para proseguir con el proceso, a fin de no dilatarlo o solicitar

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Nosolo basta con el emplazamiento válido, sino como se encuncia en el Libro Conceptos de Derecho procesal Civil de Robles Garzón, y otros, (2018) menciona: “enunciación de este principio es clásica: «nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio», es decir, para que un proceso sea justo, tanto en su desarrollo como en su resultado, las partes han de ser oídas, al juzgador han de poder llegarle los argumentos de cada una de las posiciones procesales. La resolución de un litigio o la decisión sobre una situación jurídica, requiere, sin duda, el previo conocimiento de los datos referidos a aquélla, por ello en el proceso jurisdiccional ha de construirse un espacio propio para dar cabida a las alegaciones. Y ello no sólo en aras de que el juzgador enjuicie apropiadamente, sino porque la garantía del fallo justo se asienta indudablemente en que cada parte procesal pueda hacerse oír. Este principio de audiencia ha de complementarse necesariamente con la puesta en conocimiento de las actuaciones procesales, pues difícilmente puede tener efectividad la audiencia si la parte no conoce de qué ha de defenderse (contradicción).” (Robles Garzón, y otros, 2018, págs. 156-157)

d. Derecho a tener oportunidad a los medios probatorios. Los medios probatorios son medios de prueba que adjudica los interesados para que los jueves puedan mejor resolver ante situaciones de controversia legal y de justicia, y porque las mismas son entendidas para el mejor pronuncioamiento de las sentencias, las cuales serán emitidas por los juzgadores. Sin los mismos la justicia no será empañada por el Juez sino por la no oportunidad de haber presentado en el tiempo idóneo estos medios probatorios.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. De acuerdo al CPC nos establece que toda persona natural del Estado tiene el derecho a demandar y ser defendido ante un letrado, a razón de que se protejan sus derechos fundamentales.

“Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso” (Cajas, 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado: “que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

“De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.”

“La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la

controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.”

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. Ticona, (1999) indica: “la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).”

2.2.1.3. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

“También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa.” (Alzamora, s.f).

En el ámbito privado, la discusión gira por su naturaleza en un Proceso Civil, en donde las partes confluyen para hacer valer sus derechos.

2.2.1.4. El Proceso de Unico

“Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.”(Zavaleta, 2002).

También se dice: “que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos.”(Ticona, 1994).

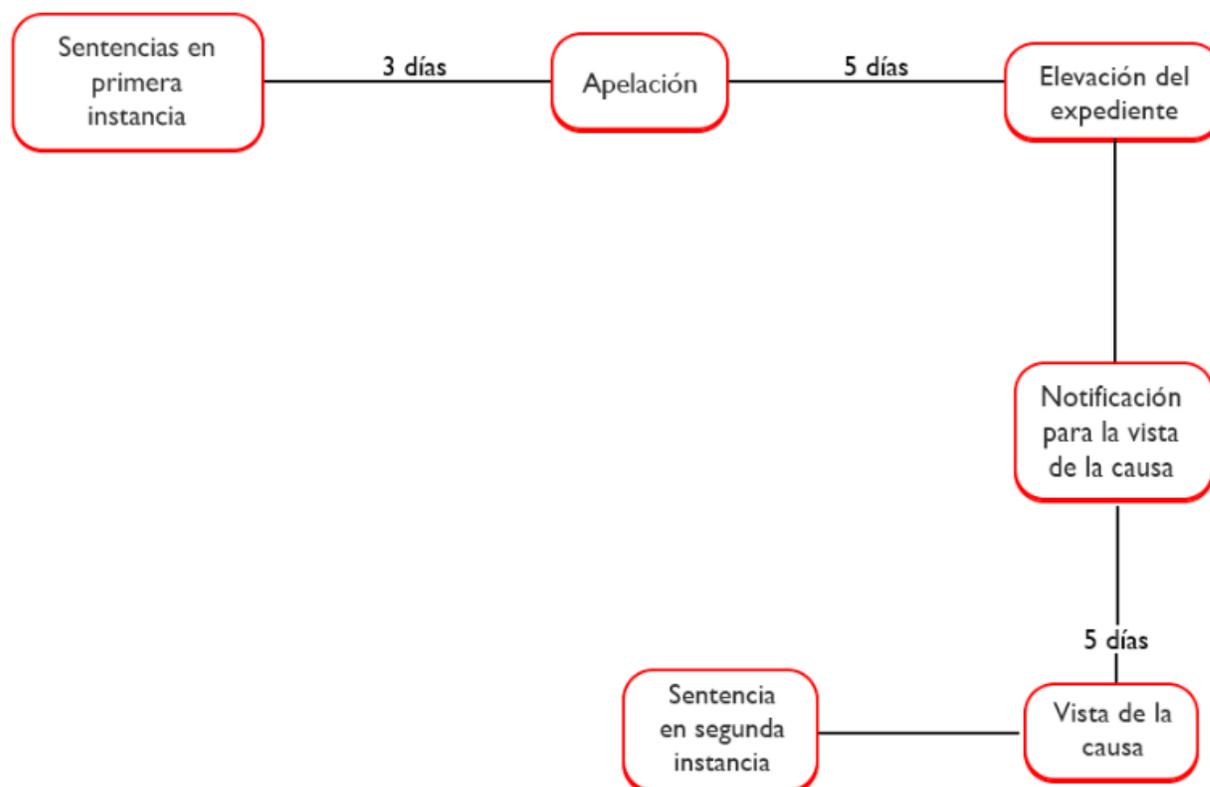
2.2.1.5. Alimentos en el proceso de conocimiento Proceso Único



Pasos 1. Se interpone la demanda en esta vía procesal cuando se trate de menores de edad, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, exista o no prueba indubitable del vínculo familiar. De contar con la partida de nacimiento, debe adjuntarse tal documento para probar el vínculo familiar. No es exigible que la demanda sea suscrita por abogado. Debe recordarse que luego de interponerse la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y a aquellos señalados por la otra parte en su contestación. El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que esta sea

notificada. 2. Admitida la demanda, el juez correrá traslado al demandado, con conocimiento del fiscal, para que la conteste. No se admite reconvencción. 3. Contestada la demanda, el juez puede solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes y/o una evaluación psicológica los que deberán ser entregados al tercer día. 4. Transcurrido el plazo para la contestación, el juez fijará fecha para la audiencia. Esta debe realizarse, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del fiscal. 5. Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. 6. Concluida su actuación, si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. 7. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia. 8. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo y enviara la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente sin perjuicio de la continuación del proceso. 9. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. 10. A falta de conciliación o, si producida esta, afectara los intereses del niño o del adolescente, el juez fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba. 11. El juez, de considerarlo necesario, escuchará al niño o al adolescente. 12. Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada entre los tres días sucesivos, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación. 13. Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el juez remitirá los autos al fiscal para que

en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el juez expedirá sentencia en igual término. (Terno, 2020)



Pasos:

1. La apelación se concede con efecto suspensivo y los autos son elevados al superior. No se pueden ofrecer medios probatorios junto al escrito del recurso. 2. Dentro de cinco días de recibidos los autos, el superior comunicará a las partes que la causa está expedita para ser resuelta señalando día y hora para la vista de la causa. 3. Culminada la vista de la causa con o sin informe se expide la resolución definitiva. Debe recordarse que contra las sentencias de segunda instancia solo proceden el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, este último si la resolución de vista ha sido expedida por alguna Sala Superior. (Terno, 2020)

2.2.1.6. Los puntos controvertidos

En opinión de Hinostroza (2012): “son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.”

La debe determinar los puntos controvertidos cuales influyen en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, cuales serán los que deben dilucidar estos puntos de conflicto y la controversia planteada para el proceso.

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

“En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.” (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba: “a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.”

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: “para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.”

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998) define: "...a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...)."

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

"(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus

interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).”

Observandose, en todas las proposiciones la expresión “prueba” unido a este acto el de probar, demostrar e evidenciar los elementos, situaciones y hechos, de orden material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza y convencimiento, adquiriendo realce en el ámbito procesal; pues al mérito del mismo se adoptarían decisiones, por ello es fundamental que el juzgador evalúe adecuadamente la fiabilidad de los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Couture (2002): “La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.”

Para el autor citado, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida y, en consecuencia precisa: el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998). "La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso."

"(...) Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez."

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: "(...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos."

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones" (Cajas, 2011, p. 622).

Con ello podemos afirmar que en los medios probatorios, tomará, si su causa da la certeza y convicción del juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) "los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba."

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995): "al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con

su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.”

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) precisa: “que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).”

Para Gelsi (1962) citado por Hinostraza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es pues ya se efectuó pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): “una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).”

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

2.2.1.7.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) menciona:” (...) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.”

“Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí

que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.” (Mandujano, 2019)

2.2.1.7.7. El sistema de valoración judicial

La valoración judicial es emitida por el Juez, siendo las reglas de juego y que las partes presenten los medios probatorios a fin de que los mismos dicten o sesguen lo más acoplado a la justicia. La valoración del juez es independiente y de posible apelación, si la parte que entiende que no se dicto en medida justa pueda interponer para llevarlo a una sala superior, que para el caso de alimentos es llamado Sentencia de Vista. Quien el juez de segunda instancia tomará una decisión apreciativa y valorativa de acuerdo a los nuevos indicios y pruebas presentados por las partes, dictando su resolución. Que, al ser un proceso sumarísimo, el proceso termina en la Sentencia de VISTA.

2.2.1.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Las pruebas, es la convicción del hecho trascendente dentro de la causa. En tema de alimentos se presenta de parte y que los mismos son adjuntados al expediente para la valoración del juez al momento de su sentencia o decisión para dictar resolución.

En hechos de mayor relevancia se solicita.

Durante el proceso se tiene que valorar el derecho a alimentos del alimentista, pero si la misma se pusiese complejo a la razón de que el padre negará vinculo familiar con el alimentista se recurre a medios probatorios para decisión del juez o llevar el mismo a un proceso de conocimiento antes de dictar la resolución final

Primero dees de presentar todos los elementos que queramos convenientes o que creamos con relevancia para fundamentar la pretensión para que los mismos sean valorados.

Dentro de las pretensiones tenemos los Fundamentos de Hechos, donde se intentará delucidar las pretensiones o negaciones por parte del demandado si así lo crea conveniente. Luego prosigue los Fundamentos de Derecho por las partes, donde sus fundamentos de hechos están abalada por los Fundamentos de Derecho que son amparados en la ley. Finalmente, los medios probatorios, base de valoración del juez para dictar una resolución de acorde a los medios probatorios presentado por las partes.

2.2.1.9. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la

valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10. El principio de adquisición

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.11. Las pruebas y la sentencia

El sentenciado puede recurrir ante la corte de apelaciones si es que no está de acuerdo la sentencia es la resolución de un juez o un tribunal con la que finaliza un juicio o un proceso en materia civil familia.

Una vez que hay sentencia se concede la razón a una de las partes y se obliga a la otra a cumplir con la decisión judicial, en materia de familia al ser un proceso sumarísimo solo conlleva a 02 instancia. La primera resolución, la cual puede ser apelada, y un segundo proceso llamado Proceso de Vista (2da Instancia)

Al momento de dictar una sentencia el juez o jueces exponen los antecedentes del caso indica a los hechos considerados en el veredicto y por último entrega la resolución judicial o sentencia definitiva

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales

2.2.1.8.1. Concepto

Las resoluciones judiciales son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden las cuestiones planteadas por las partes incluyendo la resolución de fondo del conflicto. También puede decirse que son actos jurisdiccionales que deciden la cuestión principal sometida al juzgador para su valoración, así como también las de carácter procesal que hayan surgido con la tramitación del juicio. Eduardo Pallarés afirma que dichas resoluciones tienen como características el ser actos de jurisdicción, por medio de los cuales el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo además de ser actos unilaterales, aunque sean llevados a cabo por tribunales colegiados y, finalmente, el ser actos que resuelven el litigio o pone en fin al proceso.

Por ejemplo, el auto que desecha una demanda cuatro resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando admitiendo desechando pruebas que se llaman autos preparatorios

Procesal Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6. La condena en costas y costo y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286–

293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue alimentos para el interés superior del niño y adolescente, (Expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01).

2.2.2.2. Alimentos

2.2.2.2.1. Concepto

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua,' constituyen alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos.

Sin embargo, toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país.

En el caso del Perú, el artículo 472° del Código Civil, 2 aplicable en forma genérica para adultos, ha sido modificado para los casos de menores por el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 101°), con el siguiente texto: «Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post- parto».

Por consiguiente, existe un concepto jurídico de los alimentos, como se comenta en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, 4 indicando que «comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción».

Este criterio está sustentado en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, normas internacionales que el Perú suscribió, convirtiéndolas en ley interna, como se consagra en el artículo 55° de la Constitución Política «Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional».

En cuanto a la Declaración de los Derechos Humanos, suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 217 A, y aprobada en el Perú por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959, establece en su artículo 3°: «todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona». El artículo 25°, inciso 1: «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.» Inciso 2°:

«La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.»

En cuanto a la Declaración sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 por Resolución N° 1383, suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990 y aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278 con fecha 3 de agosto del mismo acto, ratificada por el señor Presidente de la República con fecha 14 de agosto de 1990, entra en vigencia en el Perú como ley interna con fecha 2 de setiembre del referido acto. Este instrumento internacional contiene disposiciones expresas sobre el derecho de alimentos de los niños, sobre la base de los siguientes principios:

Principio 2: «El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá, será el interés superior del niño.»

Principio 4: «El niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán brindarles tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y post-natal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados».

En consecuencia, los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo parecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos.

2.2.2.2.2. *¿Para quién se demanda alimentos?*

Otro de los datos que ha sido puesto de relieve por el presente estudio está relacionado a los beneficiarios de las pensiones de alimentos; es decir, para quién o para quiénes se demandan alimentos y su relación con los obligados.

Cabe recordar que el artículo 474° del Código Civil establece que la obligación de proporcionar alimentos corresponde recíprocamente entre los cónyuges, pero también entre los ascendientes y descendientes, y los hermanos. En ese sentido, es válido que los demandantes requieran alimentos para sí mismos en razón de vínculos distintos a la filiación.

2.2.2.2.3. Teoría sobre el alimento

2.2.2.2.3.1. Naturaleza Jurídica

Consideraremos que un Deber Alimenticio asimismo un derecho del alimentista dentro del campo jurídico. Considerada como deber y obligación del progenitor y derecho alimentario del hijo como es postulado en el presente proyecto.

Se reconoce su calidad de instituto de protección del menor -sobre el que no existe duda- no se adopta una posición doctrinaria categórica en orden a la definición de su naturaleza».

- La obligación alimentaria contiene siempre como base una cierta relación jurídica del derecho de familia”

-puede variar su carácter- con lo cual no podría identificarse con la responsabilidad delictual y cuasi-delictual; en ciertos casos el nacimiento es el producto de un acto delictivo (forzamiento o violación, engaño etc.) pero ello no sustrae el tema, en estos aspectos, del campo del derecho de familia».

2.2.2.2.3.2. Obligación de asistencia recíproca entre los cónyuges

El fundamento de esta obligación se origina en el deber fundamental de asistencia que tienen los cónyuges por efecto del matrimonio. Así, se establece de manera genérica en el artículo 288° del C. C. que «los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia». Lógicamente el presupuesto es que el vínculo matrimonial se encuentre vigente.

Sin embargo, aún vigente el vínculo matrimonial cesa la prestación de alimentos entre cónyuges en caso de abandono. Así se establece en el segundo párrafo del artículo 291° del C. C. cuando señala «Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin causa justa y rehúsa volver a ella. En este caso el Juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos». La explicación es lógica, sustentado en el deber de hacer vida común de los cónyuges, como se establece en el Art. 289° del C.

C. que señala: «Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El Juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia».

Otra forma de suspender la vida común de los cónyuges es mediante el trámite de la separación de cuerpos, como lo señala de manera expresa el Art. 332° del C. C.: «la separación suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial». En este caso, será en dicho proceso en el que habrá de fijarse la pensión de los cónyuges, de acuerdo al Art. 342° del C. C., que dice: «El Juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.»

También debe indicarse que, en caso de insolvencia del cónyuge, la obligación pasa en el orden señalado a otros parientes, según lo dispuesto en el Art. 478 del C. C. «si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia existencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge».

2.2.2.2.3.3. Legislación comparada

En relación a la legislación comparada sobre el seguimiento de las pensiones alimenticias de los niños, niñas y adolescentes, tenemos que igual que en el Perú, se legisla en forma general en otros países.

2.2.2.2.3.3.1 Legislación Mexicana

En México los niños, niñez y adolescentes están protegidos por la Ley para la protección de los derechos de los niños, niñas y del adolescente, el mismo que hace respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, concibe especialmente como ser humano información al niño y al adolescente como "sujetos de derecho", y en todas las dimensiones: física, intelectual que es el derecho a la educación, a la formación profesional, a la alimentación y a la salud, emocional, moral, espiritual, social.

En el art. 9 numeral 3 de la Ley para la protección de los derechos niños, niñas y adolescentes expresa que: “Tienen derecho a la Alimentación, a poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando a los alimentos bienes, servicios y condiciones que posibiliten su desarrollo armónico e integral, para ello la Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE), se encargara de darle seguimiento a la pensión alimenticia de los menores”²⁷. Al igual que en nuestro País se protegen los derechos de los más necesitados en este caso de los niños, niñas y adolescentes tratando de brindarles lo más necesario para un buen desarrollo físico como

mental, ya que si los menores tienen una buena alimentación y estudios podrán llegar hacer alguien en la vida como unas personas de bien, y por medio de una pensión alimenticia se va a lograr este desarrollo del menor cuidando su seguridad y respetando sus derechos.

En México se cuida y se vela los derechos de los menores y el Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE), es el encargado de darle el seguimiento de la pensión alimenticia de los menores que tienen a su alimentante fuera de dicho país, en nuestro país no hay un organismo para que se encargue del seguimiento de la pensión alimenticia de los niños, niñas y adolescentes, pero si en México al igual que en nuestro País, los derechos de los menores son primordiales y por lo tanto los niños, niñas y adolescentes tendrán una seguridad y bienestar de que están protegidos y sus derechos no serán vulnerados por nadie.

2.2.2.2.3.3.2 Legislación Paraguaya

En el Paraguay los niños, niñas y adolescentes están protegidos por el Código de la Niñez y Adolescencia que recoge el principio de interés superior al del niño, especialmente sirve para proteger las vulneraciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que están indefensos.

En el artículo 162 de este Código, señala que: “Créase la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, dependiente del Ministerio de la Defensa Pública. Será parte esencial y legítima en los juicios de patria potestad, tutela y de adopción. En los demás procesos judiciales en que hubiese que precautelar intereses del niño o adolescente, deberá intervenir cuando éste no tuviese defensor particular. El Defensor de la Niñez y la Adolescencia este facultado a dar un seguimiento a las pensiones alimenticias:

a. Solicitar informes, peritajes y documentos al padre o a la madre que esté recibiendo una pensión alimenticia por su hijo(a), así como requerir inspecciones y otras diligencias necesarias a sus investigaciones.

En Paraguay la Defensoría de la Niñez y Adolescencia encargado de ayudar a los niños, niñas y adolescentes a realizar todo tipo de trámites protegiendo los derechos e intereses del menor y a la vez es el que lleva el seguimiento a las pensiones alimenticias, en nuestro País no hay dicho institución, por lo tanto no se da el seguimiento a las pensiones alimenticias.

En nuestro País también se protege los derechos de los menores y al igual que en Paraguay es nuestra obligación cuidar y velar los derechos de los menores proporcionándoles los alimentos suficientes y adecuados a su edad.

Dándoles una asistencia alimenticia y cubriendo a la vez las necesidades para el sustento, habitación, vestido, educación, salud para que el menor se pueda desarrollar sin ningún problema dentro de la sociedad como un sujeto productivo al País lleno de una buena educación y valores viables.

2.2.2.2.3.3.3 Legislación Venezolana

En Venezuela se aplica para los niños, niñas y adolescentes, la Ley Orgánica para la protección de los niños, niñas y adolescentes. La que se encarga de cuidar y proteger los derechos de los menores para que no se los vulneran, y a la vez busca el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

En el Art. 30 de esta Ley expresa que: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral, comprendiendo el disfrute de la alimentación nutritiva y balanceada, vestimenta, salud y vivienda digna”²⁹. De la misma forma

en nuestro País se cuida y vela los derechos de los niños, niñas y adolescentes; garantizándoles el disfrute pleno y efectivo de este derecho, asegurando que el padre, la madre o el tutor o curador les brinden una pensión alimenticia para la satisfacción de las necesidades primordiales que como seres humanos tienen y uno como responsables de ellos se les debe dar y prohibirlos de sus derechos.

En nuestro País al igual que en Venezuela las familias son responsables de formar prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños niñas y adolescentes el disfrute pleno de sus derechos y garantías, pues los padres tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos como la crianza, formación, educación, asistirlos material y moralmente a sus hijos.

2.2.2.2.3.3.4 Legislación Uruguay

En Uruguay tenemos que se aplica el Código de la Niñez y Adolescentes, es una norma especial que reconoce a los niños y gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo, recoge además los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación e interés superior del niño y del adolescente y la garantía de un sistema de justicia especializada donde las cosas que están involucradas los derechos de los niños sean tratados con superioridad.

En el capítulo VIII, Art. 46, de este código se refiere al:” Derecho de alimentos que se encuentran constituidos por las prestaciones monetarias o en especie es que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación cultura y recreación”. Al igual que en nuestro País las prestaciones alimenticias se darán en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias que se presenten en cada caso, estas prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

Quien tenga que prestar los alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios según lo manifiesta el Código Uruguayo, pero en nuestro País no se da, esta situación en la que se permita que quien está a cargo de la pensión alimenticia deba rendir cuenta de los gastos que se realiza por la misma.

2.2.2.2.4 Las causales en las sentencias en estudio

2.2.2.2.4.1. La causal

Son conductas donde el padre se debe un deber hacia el alimentista, que en este primario es a su hijo como línea directa y reconocido por el progenitor. Debiendo asistirlo bajo las normas que contempla la ley.

2.2.2.2.4.2 Deber De Asistencia

El deber de asistencia está recogido en el artículo 291 del Código Civil.

En doctrina se distingue entre el concepto genérico de asistencia y el específico de alimentos. Así la asistencia presupone deberes de tipo ético como la solidaridad conyugal. Teniendo una significación en sentido amplio que comprende la mutua ayuda, el respeto recíproco, los cuidados materiales y espirituales que ambos cónyuges deben dispensarse. (ARIAS, 1995)

2.2.2.2.4.3 Desarrollo De La Investigación

- 1)** Familia → Es el grupo de personas unidas por matrimonio, parentesco o afinidad, entre las cuales existen derechos y deberes jurídicamente sancionados. La familia constituye la célula natural, económica y jurídica de la sociedad. (PEÑA GONZALES & APECC, 2012)
- 2)** Derecho de familia → Regulación jurídica de la familia, teniendo por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en concordancia con los

principios y normas de la Constitución.

- 3) **Derecho Alimentario**→Es una institución del derecho de familia que tiene una doble dimensión: Derecho sustantivo inherente a toda persona y prestación económica expresada en la pensión u obligación económica, por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de las personas que no pueden proveer de su propia subsistencia. El derecho de pedir alimentos es intransferible, irrenunciable, intransigible e incompensable.
- 4) **Alimentos**→Es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según las posibilidades de la familia.
Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden la educación, instrucción y capacitación para el trabajo.
- 5) **Obligación alimentaria**→Son las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.
- 6) **Deber de asistencia**→La asistencia presupone deberes de tipo ético como la solidaridad conyugal. Teniendo una significación de tipo amplio que comprende la ayuda mutua, el respeto recíproco, los cuidados materiales y espirituales que ambos cónyuges deben dispensarse.
- 7) **Obligado**→ El titular del deber jurídico de la obligación alimentaria es el alimentante, vale decir la persona que está obligada a dar la prestación.
- 8) **Alimentista**→Aquella persona que le otorgan su derecho de alimentos pudiendo ser hijo menor de edad o mayor de edad que cursan estudios superiores.
- 9) **Estado de necesidad**→ La persona que reclaman alimentos se entiende que debe estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o bien se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad,

estudio, invalides o vejes.

10) Pensión de alimentos → Es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia del pariente o persona que se halla en estado de necesidad, la cual concierne generalmente a las pensiones devengadas.

11) Monto pensión de alimentos → Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del obligado, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, en especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

12) Forma de prestación de alimentos → La forma que puede ser cumplida la obligación alimentaria, existen tres maneras: en dinero, especie y mixto.

Pensión de alimentos en dinero es la manera general de cumplir dicha obligación. El pago debe realizarse en periodos adelantados y se ejecuta aunque haya apelación.

Pensión de alimentos en especie se refiere se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión y procede cuando existe motivos especiales que justifiquen dicha medida.

En forma mixta se da en convenios alimentarios homologados posteriormente, aquí se abona una parte en dinero y otra en especie (pago de colegios, gastos médicos o cualquier de otro tipo)

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es

facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

2.4. Hipótesis

El proceso judicial sobre Alimentos Para El Interés Superior Del Niño Y Adolescente, En El Expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de LIMA ESTE – Lima.2019. Evidencia las siguientes características:

cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre violencia física y psicológica, y separación de hecho son idóneas para sustentar las respectivas causales.

III. Metodología

3.1. Tipo Y Nivel De La Investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. - La investigación comienza con un método de investigación complejo, definido por concreto; Estas son las condiciones externas específicas del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación se desarrolla en base a la crítica literaria (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Este alto perfil se confirmará en esta propuesta de investigación; porque, comienza con un problema de investigación específico, se utilizará mucho la literatura oral; que facilitó la formulación de problemas, metas y conceptos de investigación; desempeño de la diversidad; recopilación de datos y análisis de resultados.

Cualitativo. - Mientras que la investigación se basa en una perspectiva interpretativa que se centra en comprender el significado de las acciones, especialmente los seres humanos (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

El mejor perfil del proyecto se verificará en un acuerdo de análisis y recolección único, ya que es una actividad importante para identificar indicadores de diferenciación. Además, el proceso judicial (algo para leer) es producto de las acciones humanas, lo que se evidencia en el desarrollo del proceso judicial, en el que existe una investigación central sobre el proceso que busca emerger; así, para analizar los resultados, se utilizará la hermenéutica (traducción) sobre la base de la literatura preparada sobre la base de la investigación teórica, sus actividades principales serán: a) incorporar en el contexto del proceso judicial (determinar el camino de este y, b) ingresar a las unidades que conforman El proceso judicial, revisando cuidadosamente para determinar en sus productos los datos correspondientes a los diferentes indicadores.

En resumen, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) inventario - calidad (combinaciones) (") se refiere al proceso de recopilación, análisis e incorporación de datos de inventario y calidad en una sola encuesta o columna de investigación para responder (hasta p. 544) En este documento, las diferencias entre las investigaciones tienen indicadores que pueden explicarse, porque son factores que deben demostrarse en diferentes etapas del proceso judicial (apertura, oportunidad y curiosidad) y, por lo tanto, pueden enumerarse e interpretarse sobre una base teórica. para facilitar el descubrimiento de las características del sujeto en cuestión.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. la investigación se acerca y explora contextos ilegibles; Además, la revisión de la literatura revela algunos estudios sobre el comportamiento de lectura de objetos (casos legales) y la intención es explorar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Con respecto al objeto de lectura, es imposible demostrar que el conocimiento se limitaba al carácter de los procesos judiciales reales, y aunque estas intervenciones se incorporaron, están cerca de la distinción que se sugiere estudiar en este trabajo, que también sería de naturaleza hermenéutica.

Descriptivo. Cuando la investigación describe las propiedades o el comportamiento de un objeto de lectura; En otras palabras, el objetivo del investigador es explicar el punto; basado en el descubrimiento de comportamientos específicos. Además, la recopilación de información sobre la diferenciación y sus componentes se presenta de forma libre y colectiva, y luego se presenta para su análisis. (Hernández, Fernández y Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en la investigación descriptiva, el sujeto se examina con riguroso escrutinio, utilizando fundamentos teóricos y empíricos para establecer completamente la

identidad del personaje en él, y luego poder definir su perfil y tomar una decisión para distinguirlo.

En la presente investigación, el nivel de detalle se mostrará en varias etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial, porque se selecciona en función del perfil propuesto en la línea de investigación: el proceso de disputa, la conclusión de la oración y la interacción mutua dos, con una intervención mínima de dos cuerpos de autoridad) y 2) en la recopilación y análisis de datos, basados en una revisión de la literatura y guiados por objetivos específicos

3.2. Diseño De La Investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto

específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad De Análisis

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

Los campos analíticos se pueden seleccionar utilizando procesos de transporte y de no optimización. En el presente estudio se utilizó un enfoque no humanista; Es decir, que "(...) no aplica la ley de la suerte o el cálculo de probabilidad (...). El muestreo no teórico toma varias formas: muestras experimentales o modelos de detectives, muestras de citas y muestras de coincidencia (Arista, 1984 citado por Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo actual, la selección de una unidad de análisis se realiza a través de muestras no técnicas con el respeto que Arias (1999) señala "es la selección de objetos de acuerdo con los criterios o juicios del investigador" (p.24). Utilizando lo que sugiere la línea de investigación, la unidad de análisis es un archivo de la corte, que registra el proceso de disputa, y la interacción de ambas partes, concluida con una sentencia, y con la participación limitada de las dos autoridades, se reconoce su preexistencia. y la inclusión de los datos de la oración original sin mencionar la identidad de los sujetos del proceso (números asignados) para garantizar el anonimato, se incluye como apéndice 1.

3.4. Definición Y Operacionalización De La Variable E Indicadores

En referencia, del autor Centty (2006, pagina 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Alimentos Por Causales De Separación De Hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de	Variable	Indicadores	Instrument
<p><i>Proceso judicial</i></p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de</i></p>	<p><i>Características</i></p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<p><i>*Cumplimiento de plazo</i></p> <p><i>*Claridad de las resoluciones</i></p> <p><i>*Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</i></p> <p><i>*Condiciones que garantizan el debido proceso</i></p> <p><i>*Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i></p> <p><i>*Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho</i></p>	<p><i>Guía de observación</i></p>

3.5. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del

contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento De Recolección Y, Plan De Análisis De Datos

La recolección y análisis de datos esta detallado de las siguientes metodologías o forma para la mejor interpretación de la consistencia de análisis.

3.6.1. La primera etapa. Es de recolección de data y de lección del expediente judicial y de estudio significativo a razón de tener una idea clara para mejor organizar, planificar, desarrollo y evaluativo teniendo un mapa general del proceso.

3.6.2. Segunda etapa. Debemos analizar las partes que contempla la demanda, la contestación y la resolución judicial en primera y segunda instancia, donde se debe verificar los Fundamentos de Hecho, los fundamentos de derecho, anexos y medios probatorios, y que los

mimos cumplan con los requisitos descritos por las normas legales a fin de poder cumplir con tales presupuestos. Asimismo, la sentencia judicial tiene que cumplir los mismos parámetros, para que los sujetos procesales puedan entender la resolución final a razón de someterse a tal decisión.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

3.7. Matriz De Consistencia Lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) como cuadros sinópticos a fin de ejecutar las ideas principales del presente y podamos tener un panorama descriptivo claro a fin de mapear todos los procesos en si.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre alimentos para el interés superior del niño y adolescente, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de LIMA ESTE – Lima.2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre alimentos para el interés superior del niño y adolescente, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de LIMA ESTE – Lima.2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre alimentos para el interés superior del niño y adolescente, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Lima Este – Lima.2019	El proceso judicial sobre alimentos para el interés superior del niño y adolescente, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de LIMA ESTE – Lima.2019 evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos por las partes procesales, más no por parte de los Operadores de Justicias, se entiende por las Cargas Procesales de la Jurisdicción
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

¿Los hechos sobre la demanda de alimentos sustentan la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre la demanda de alimentos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Los hechos sobre alimentos, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.
---	--	--

IV. Resultados

4.1 Resultados:

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Los plazos, por parte de los procesados, demante y demandado se dieron dentro de los parámetros de ley, pero por parte de los operadores de justicia los plazos fueron demasiado holganos no estando dentro de los parámetros de la ley:

1. Demanda a Audiencia => 42 Días // Según Ley 10 Días (Desfasado 32 Días)
2. Audiencia a Sentencia => 04 Días // Según Ley 04 Días (Dentro del Rango)
3. Apelación a Sentencia => 03 Días // Según Ley 03 Días (Dentro del Rangp)
4. Apelacion a Sala Subir=> 70 Días // Según Ley 05 Días (Desfase 65 Días)
5. Sala a Audiencia Vista=> 35 Días // Según Ley 05 Días (Desfase 30 Días)
6. Audiencia a Sentencia => 09 Días // Según Ley 05 Días (Desfase 04 Días)

Nota: Tenemos que resaltar a todos estos tiempos propios del proceso, el tiempo para las notificaciones son altos según este proceso de 38 Días. Cual englosa la demora del proceso, entendiendo que es un Derecho el del Alimento de quién lo solicite y para quién.

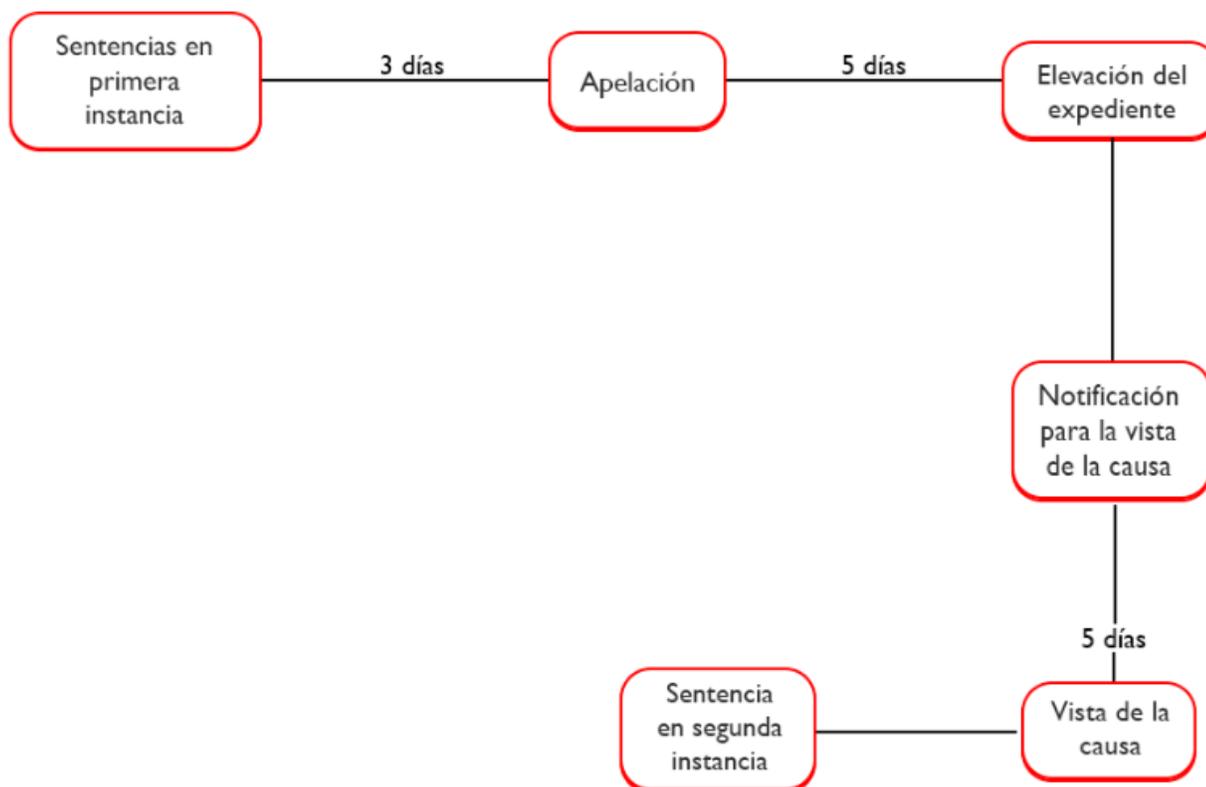
1er JUZGADO DE PAZ LETRADO - SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA										
Presentacion Demanda	Días Laborabl. Transcurridos	Demanda Admitida	Días Laborabl. Transcurridos	Audiencia Unica	Días Laborabl. Transcurridos	Sentencia 1ra Instancia	Días Calendar. Transcurridos	Apelación	Días Laborabl. Transcurridos	Apelación Admitida
24/04/2018	11	8/05/2018	42	4/07/2018	4	9/07/2018	38	16/08/2018	3	20/08/2018
		Resolución 1				Resolución 3				Resolución 4
		Se programo en el misma Resolución la Audiencia						La observación es el tiempo que demora la Notificación		

Cuadro . Respecto del cumplimiento de plazos

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Calificación de la demanda en el plazo razonable – auto admisorio de la demanda	X	
2	Contestación de demanda	X	
3	Audiencia única		X
4	Dictamen Fiscal	X	
5	Sentencia de primera instancia	X	
6	Recurso de apelación	X	
7	Concesorio del recurso de apelación	X	
8	Trámite de la apelación	X	
9	Vista de la causa		X
10	Sentencia de vista		X



2DO JUZGADO DE FAMILIA - SENTENCIA DE VISTA						
Apelación Admitida	Días Laborabl. Transcurridos	Subio a Sala	Días Laborabl. Transcurridos	Audiencia de Vista	Días Laborabl. Transcurridos	Sentencia de Vista
20/08/2018	70	23/11/2018	35	10/01/2019	9	22/01/2019
Resolución 4		Resolución 1 Se programo en el misma Resolución la Audiencia				Resolución 3



Cuadro 2 En referencia a la claridad de las resoluciones podemos comentar.

Cuadro 02 Respetto de la claridad de las resoluciones

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Auto admisorio de la demanda	X	
2	Resolución que tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia única	X	
3	Conciliación, saneamiento del proceso y fijación de puntos controvertidos.	X	
4	Sentencia de primera instancia	X	
5	Concesorio del recurso de apelación	X	
6	Trámite del recurso de apelación.	X	
7	Sentencia de vista	X	

Las resoluciones evidenciaron claridad, Asimismo según la identificación de sentencias, los jueces mantienen plantillas para resoluciones de índole similar cambiando algunos detalles para su resolución, pero con los argumentos jurídicos necesarios.

Cuadro 3. Respetto la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Cuadro 3. Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Puntos controvertidos	X	
2	Notificación a las partes de las resoluciones judiciales	X	
3	Admisión, actuación y valoración de medios probatorios.	X	
4	Motivación de las resoluciones judiciales que corresponden	X	
5	Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica.	X	
6	Interpretación y aplicación correcta de principios	X	
7	Cumplimiento de garantías procesales	X	

Cuadro . Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es)planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Medios probatorios admitidos, pretensiones y puntos controvertidos (congruencia)	X	

Conforme al proceso, los puntos controvertidos de cada parte hacían referencia si confirmar las pretensiones del demandante, en donde el juez en la parte resolutive desgloza cada uno de los puntos controvertidos sentenciando de manera acorde a las pretensiones y a los medios probatorios emitidos.

Asimismo debemos resaltar que el Ministerio Público sustenta que lo pedido por el alimentista fundamenta que es claro y conciso a favor de la demandante.

Cuadro 4. Respeto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Cuadro 4, Respeto de la idoneidad de los hechos sobre alimentos para sustentar la pretensión planteada

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Demanda – hechos que la sustentan	X	

La calificación por norma es calificada por el Juez, pero en la práctica es el

especialista quién evalúa para apoyo y alivio de la carga procesal en concordancia con el superior que en este caso es el Juez, que a su vez lo verifica y le da trámite. Más allá de la teoría y la práctica, el juez debe resolver en base de las pretensiones del demandado a fin de dilucidar en las resoluciones de forma coherente y justa.

V. Analisis De Resultados

De acuerdo a los resultados y análisis del presente trabajo de investigación, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-Jp-Fc-01, Primer Juzgado De Paz Letrado De Familia Del Distrito Judicial De Lima Este - Lima.2020, donde la demandante solicita al demandado, padre de su menor hijo, refiriendo, que la demandante no puede cubrir las necesidades básicas de su hijo ni con el apoyo de familiares y el demandado, pese a las reiteradas suplicas no cumple con su obligación de padre. Asimismo, que su menor hijo se encuentra en etapa escolar, desearía que se matricule en inglés, arte, deporte, empero todas esas áreas educativas o recreativas se ven frustradas, porque no cuenta con suficiente capacidad, pero con apoyo del demandado puede tener un mejor estilo de vida y forjar su futuro. Que resulta desproporcional y hasta injusta que sea la recurrente quien tenga que asumir las obligaciones de padre y madre, desatendiendo muchas veces el cuidado de su hijo.

Observandose que la Sentencia de la Primera Instancia resolvió declarar **FUNDADA** en parte la demanda de folios 12 a 19; **ORDENANDO** al demandado acudir a favor de su hijo “ALIMENTISTA” con una pensión alimenticia mensual y adelantada del CUARENTA POR CIENTO del total de ingresos que percibe el demandado, mas bonificaciones, utilidades,

vacaciones, comisiones y demás beneficios, en su condición de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito Edpyme; pensión que deberá entender su entrega con la accionante, en calidad de representante legal.

Asimismo la Sentencia de la Segunda Instancia resolvió **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número la resolución número TRES, de fecha 09 de Julio del 2018; que resuelve: **DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda de folios 12 a 19; en consecuencia **ORDENO** que el demandado don “DEMANDADO”, acuda a favor de su hijo “ALIMENTISTA” con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **CUARENTA POR CIENTO** del total de ingresos que percibe el demandado, más bonificaciones, utilidades, vacaciones, comisiones y demás beneficios, en su condición de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito Edpyme; pensión que deberá entender su entrega con la accionante, en calidad de representante legal

1.- Respetto al cumplimiento de Plazos.

En referencia de los plazos se pudo preveer que las partes procesales, la demandante y el demandado, cumplieron con los plazos estipulados por la ley, más por el contrario los plazos del proceso único que conlleva el presente proceso fueron dilatos por las cargas procesales que demanda la pretensión, no cumpliendosé a cabalidad todos los plazos estipulados por ley.

2.- Respetto a la Claridad de las Resoluciones

En referencia de la claridad de las resoluciones las mismas denotan en el fondo ser claras a la pretensión solicita por la demandante, con ello podemos resolver que los dictámenes de los jueces de primera instancia y segunda instancia conllevan congruencia con sus sentencias.

3.- Respetto a la Congruencia de los Puntos Controvertidos.

En referencia de la congruencia podemos observar que los jueces desglosan cada punto controvertido haciendo una explicación jurisprudencial de cada punto para sustentar sus sentencias. Asimismo, el Ministerio Público en su informe concluye tácitamente con las resoluciones de los jueces.

4.- Respecto a la Ideonidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

Los hechos planteados por parte de la demandante son idóneos para sustentar la pretensión solicitada, asimismo debemos inferir que a pesar que el demandado argumentó sus objeciones a la pensión de alimentos sobre la cantidad, sus medios probatorios no eran del todo sólidos para reformular en la sentencia de vista.

VI. Conclusiones

De acuerdo al análisis de Resultado podemos observar que los tiempos en los procesos por parte de las partes procesadas están dentro de los términos de ley, más por el contrario los operadores de justicia sus tiempos son desfasados por encima de la ley, además que las notificaciones en cada resolución también contemplan demorando el proceso.

En un proceso único de alimentos debe terminar en primera instancia alrededor de 20 días laborables, pero en este caso demoro 45 días laborables. Para Sala para Vista a la Causa debiera tomar 20 Días siendo que el proceso tomo tomo 112 Días laborables.

Todo esto se entiende por las cargas procesales que existe en cada Juzgado. Además de los trámites burocráticos, que son necesarios para el debido proceso, pero que los mismos relantizan los procesos y procedimientos de cada juzgado.

Según lo indica la Defensoría del Pueblo. “Esto evidencia que a nivel judicial aún existe una baja incidencia en el empleo de este mecanismo para solucionar los conflictos, lo cual no

coadyuva a reducir la carga procesal imperante en los órganos jurisdiccionales y mucho menos a atender oportuna y satisfactoriamente las necesidades del beneficiario de la pensión de alimentos. (Gutierrez Camacho & Fernan Zegarra de Belaunde, 2018, pág. 65)

En referencia a la Calidad de Sentencia, podemos afirmar que parate expediente de estudio los jueces de primera y segunda instancia confirmaron el otorgamiento de pensión de acuerdo a lo que demandaba la madre para el alimentista, además de estar por asentado por el Ministerio publico que confirma las resoluciones. Siendo clara y objetiva.

VII. Recomendaciones

Para el Congreso de la Republica de regular los plazos y los mecanismos, como por ejemplo las notificaciones, un ejemplo, poderse notificar en el lugar de trabajo del demandado, para flexibilizar el proceso de alimentos.

Al poder ejecutivo poner en conocimiento a toda la población que la demanda de alimentos no necesariamente requiere de un abogado, simplemente con establecer formatos para ser relleno y los medios probatorios para admitirlos en mesa de partes y correr traslado al demandado. Esto por ser el derecho superior del niño. Los temás de alimentos deben ser tomados como tema de estudios desde la escuela secundaria a fin de entender los procesos más habituales en una sociedad que con el pasar del tiempo se hace necesario.

PROMOVER el uso de tecnologías en la labor que realizan los intérpretes y traductores inscritos en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial, que garantice la inmediatez de los servicios de interpretación y/o traducción, durante el trámite de los procesos de alimentos, en cumplimiento de la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural y la Política Nacional de Lenguas

Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad. (Gutierrez Camacho & Fernan Zegarra de Belaunde, 2018, pág. 182)

A los jueces solicitar en el auto Admisorio información a las entidades estatales de la SUNAT, Sunarp, y a la SBS para determinar la capacidad económica del demandado a fin de resolver y asegurar el cumplimiento de la sentencia; además de resolver en los plazos razonables.

VIII. Principios Éticos

En la carrera profesional de Derecho los datos para elaborar los trabajos de investigación se obtienen de documentos ejemplos: SENTENCIAS – JURISPRUDENCIAS, al examinar dichos documentos se detectan hechos que involucran a las personas, respecto de su vida privada, asimismo para la construcción de las bases teóricas se utilizan conocimientos y fuentes que tienen protección legal: derechos de autor y propiedad intelectual.

Para PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA INTIMIDAD, LA BUENA IMAGEN, LA VIDA PRIVADA, LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS DE AUTOR SE APLICA REFERENTES NORMATIVOS:

La Constitución Política del Estado: Art. 2: Derechos de la persona: Toda persona tiene derecho inciso 1 “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física ...” – Inciso 7: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de la responsabilidad de ley. Art. 139 inciso Principio del derecho

de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Código Penal Título VII – Capítulo I: Delitos contra los derechos intelectuales, delitos contra los derechos de autor y conexos. Art. 216: Reproducción no autorizada Art. 219_ Plagio Art. 220 Autoría Falsa y otros.

Las reglas de las Normas APA conforme disponen el Reglamento de Investigación y demás normativas internas.

Consideración previa qué normativa regulan los aspectos éticos en la investigación los principios éticos fundamentales.

Se entiende por ética la rama de la filosofía que estudia la moralidad de los actos humanos el hombre se diferencia del resto de animales en que es un ser moral.

La investigación científica es un acto humano, por tanto, debe de regirse por todas las normas que rigen los actos humanos.

La normativa que regula los aspectos éticos en investigación se especifican los principios éticos para la investigación.

El principio de no maleficencia, nos dice que no se debe de hacer mal a otro, aunque nos lo pida traducido al campo de la investigación, este principio tiene su aplicación en lo que es la relación beneficio-riesgo, es decir, en toda investigación hay que minimizar los riesgos a los que es sometido la investigación maximizando los beneficios de la norma ética. Este principio es materia de estudio desde el punto de vista metodológico.

Tiene que estar bien hecho y el investigador debe de ser competente para realizar la investigación.

El principio de justicia, nos dice que hay que tratar a todos con justicia con equidad, aplicado a la investigación, tiene que ver en la selección del proyecto y que engloba en tema de análisis para poder desernir en una verdadera apreciación técnica y científica. Aunque el derecho puede llamarse de nivel científico, pero debemos recalcar que sus principios son valorativos a la razón y desernimiento de cada juez, que por más imparcial que sea, sus resoluciones son competenciales a su propio juicio. Esto debido a que existe variables de un máximo o mínimo según valoración de los jueces.

El principio de autonomía, se refiere a que un individuo es autónomo y es independiente por si mismo para tomar decisiones con conocimiento de causa y sin coerción,

Principio de beneficencia se refiere a que se debe de hacer el bien a las personas en toda investigación los investigadores deben de velar por el bienestar físico mental y social del sujeto y hay que garantizarle todas las atenciones a las que se les debería de someter aunque no fueran participantes de la investigación los requisitos éticos que ya postuló el manual y colaboradores que deben de regir toda investigación clínica en seres humanos son los siguientes vamos a pasar a ver cada uno de ellos en primer lugar una investigación para ser ética debe de tener valor social o científico y esto que quiere decir que la investigación debe de conducir a mejoras en la salud de la población y si no es así por lo menos a aumentar lo que es el conocimiento científico por tanto sería como poner la investigación o el conocimiento al servicio de la sociedad la validez científica del trabajo de investigación o del proyecto se refiere a que el estudio debe de tener una metodología contrastada y rigurosa que conduzca por tanto a resultados válidos y fiables de esa investigación de no ser así la investigación no sería ética la selección equitativa de sujetos se refiere a que la selección de sujetos como ya dijimos previamente debe basarse únicamente en los objetivos del trabajo pero no debe de estar sometida a criterios subjetivos del investigador

también este la selección equitativa de Sujetos debe de decir que la exclusión de los sujetos únicamente debe de tener deben de ser por razones científicas por ejemplo que los sujetos que se excluyan se excluyan porque tienen mayor riesgo de presentar efectos adverso el riesgo beneficios favorables se refiere a que los investigadores deben de minimizar los posibles riesgos a los que es sometido el paciente y maximizar los beneficios como ya dijimos Previamente la evaluación independiente es otro requisito ético que debe de cumplir toda investigación y se refiere a que un comité independiente debe de valorar el proyecto de investigación y decidir si cumple los requisitos mínimos de ética para ser aprobado y para que el trabajo se realice de esta manera este comité que es un grupo de personas independientes que para nada están vinculados al project de investigación deciden si el trabajo sigue adelante o no y si no sigue adelante qué aspectos se deben de cambiar y si se les debe de comunicar a los investigadores para que sea aceptado de esta manera se reducen o se minimizan los posibles conflictos de intereses de los investigadores por tanto el comité independiente que realiza esta valoración se le denomina comité ético de investigación clínica y que estudios deben de remitirse al comité de investigación pues todos los estudios experimentales en seres humanos y todos los estudios observacionales en las que se someta al paciente a ciertos efectos nocivas por ejemplo abordarlos físicamente ya sea realizando una analítica o realizando muestrasbiológicas o alguna prueba diagnóstica el consentimiento informado es otro de los requisitos y consta de una hoja de información al paciente y del consentimiento en sí mismo que es la firma con una redacción breve la hoja de información que se le debe de leer y explicar al paciente debe de contener estos aspectos cuál es el propósito del estudio y la duración que se prevé del mismo qué beneficios y riesgos es posible que se deriven de la investigación y de la participación del sujeto de tratamientos alternativos existen en el caso de que el sujeto decida no participar y que por tanto

se le vende administrar el carácter voluntario de la participación y el derecho del sujeto a retirarse en cualquier movimiento del

Estudio la confidencialidad la información y la compensación de daños mediante la contratación de un seguro por último debe de estar identificada la persona de contacto a la que el sujeto debe de dirigirse en caso de que presente dudas o que quiera informar de algo el consentimiento informado.

El principio de autonomía y la capacidad que se le da al sujeto de decidir por sí mismo La redacción debe complementarse al ámbito de la investigación científica, comprendiendo su estudio bajo los parámetros y reglas que conlleva el presente proyecto.

Debe de respetarse y debe de respetarse y actualizarse según los resultados parciales que se obtengan de la investigación debe darse toda esa información conociendo resultados de beneficios y riesgos del estudio.

Para terminar, decir que los investigadores deben de tener competencias en metodología de investigación y competencias en ética, en la investigación, por tanto, si aplican los principios éticos a toda investigación que lleven a cabo a través de estos siete requisitos que acabamos de ver conseguirán que su investigación sea ética.

,8.1. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta

como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IX. Referencias Bibliográficas

Bacre, A. (1986). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Buenos Aires : Abeledo-Perrot.

Couture, E. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Caracas: Atenea.

Gutierrez Camacho, W., & Fernan Zegarra de Belaunde, E. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lince - Lima: Defensoria del Pueblo.

Herrera, M., & Salituri Amezcua, M. (2018). El Derecho de las Familias desde una Perspectiva de Generos. *Revista de Derecho*(49), 43-76.

Jimenez Hidalgo, N. (2015). *El Seguimiento A La Pensión Alimenticia, A Fin De Garantizar El Desarrollo Integral De Los Niños, Niñas Y Adolescentes, En Cumplimiento Legal Y Constitucional*. Loja - Ecuador: Universidad Nacional de Loja.

Maldonado Gomez, R. J. (2014). *Regular Taxativamente La Obligación Alimentaria En Una Unión De Hecho Propio*. Trujillo - Perú: Universidad Privada Antenor Orrego.

Monago Collazos, G. J. (2016). *Delito De Incumplimiento De Obligación Alimentaria Y La Carga Procesal En La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco 2014-2015*. Huanuco: Universidad de Huanuco.

- Moreira Bravo, Y. M. (2011). *Falencias Del Proceso En Las Demandas De Alimentos Contra Responsables Subsidiarios Afecta Los Derechos de Grupos Vulnerables en el Canton Quevedo*. Babahoyo – Los Ríos – Ecuador: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO. Obtenido de <http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/handle/49000/452/T-UTB-FCJSE-JURISP-0000031.pdf;jsessionid=4E0019E5C141D849409FF52F5F6B6ACF?sequence=6>
- Olivary Villegas, K. J. (2016). *Incumplimiento del pago de pensión de alimentos en niños, niñas y adolescentes del distrito de pueblo nuevo chepén - la libertad, año 2015*. La Libertad - Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo. Obtenido de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5264/OLIVARI%20VILLEGAS%20KIARA%20JANNET%20EMERITA%28FILEminimizer%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peña Peña, R. E. (2010). *Teoría General del Proceso* (Vol. 2da Edicion). Bogota, Colombia: Ecode Ediciones.
- Ruiz Malaver, M. D., & Gualteros Rodriguez, J. P. (2017). *Protección del Derecho de Alimentos de Menores de Edad en Comisaría de Familia en Bogota y Zipaquirá*. Bogota, Zipaquirá - Colombia: Universidad Santo Tomás.
- Terno, E. (01 de 01 de 2020). *El Terno*. Obtenido de Agenda del Abogado: <https://www.el-terno.com/proceso-unico-de-alimentos.html>

BORDA Guillermo, MANUAL DE DERECHO DE LA FAMILIA, Editorial Emilio Perrot, Décima Edición actualizada, Buenos Aires – Argentina.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Editorial Espasa Clape. S.A. Madrid 2011.

Nancy Susana Jiménez Hidalgo, El Seguimiento A La Pensión Alimenticia, A Fin De Garantizar El Desarrollo Integral De Los Niños, Niñas Y Adolescentes, En Cumplimiento Legal Y Constitucional, Universidad De Loja – 2015

Defensoría del Pueblo, El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos, 2018

- ✓ Petronila Valdez Córdova, EL NUEVO PROCESO DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA, 2006
- ✓ Olivari Villegas Kiara Jannet Emerita, “Incumplimiento de Pago de Pension de Alimentos en niños, niñas y adoñescentes del Distrito de Pueblo Nuevo. Chepen-La Libertad, Año 2015.

ANEXOS**Anexo 1.****EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE – EXISTENCIA DEL OBJETO DE
ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL****CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE****1er. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA ESTE**

Expediente N° : 04221-2018-0-3208-JP-FC-01

ESPECIALISTA : 1er Especialista

Demandante : Demandante

Demandado : Demandado

Materia : ALIMENTOS

Proceso : Único

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

LIMA ESTE, nueve de julio

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS, resulta de Autos, que mediante escrito de demanda de fojas 12 a 19, doña “DEMANDANTE”, interpone demanda de **ALIMENTOS**, en contra de “DEMANDADO”, a fin de que cumpla con prestar los alimentos en forma mensual y adelantada ascendente al **SESENTA POR CIENTO** del total de ingresos que percibe el demandado, mas bonificaciones, utilidades, vacaciones, comisiones y demás beneficios, en su condición de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito Edpyme, a favor de su hijo “ALIMENTISTA”.

Alega la actora que con el demandado tuvieron una relación amorosa y producto de ello procrearon a su menor hijo. Que si bien el demandado otorgo dinero a la recurrente para el cuidado de su hijo, pero lo hace ante los constantes requerimientos.

Refiere que la pensión de alimentos debe fijarse en proporción a las necesidades de su hijo.

Que el demandado actualmente labora para Acceso Crédito Edpyme, percibiendo un ingreso mensual aproximado de S/. 3,000.00 soles; precisando además que el demandado es propietario de una unidad vehicular, como aparece de la página Web de la Sunarp, vehículo que realiza servicios de taxi en Uber y en otras oportunidades lo alquila para cualquier tipo de eventos.

De otro lado refiere que el demandado no cuenta con carga familiar adicional, por el contrario se encarga de arrendar la casa de sus padres y él dispone del dinero como crea conveniente.

En cuanto a las necesidades de su hijo refiere que éste asciende a S/. 2,000.00 soles y que en ocasiones gastos adicionales.

Que la recurrente, pese a que el demandado posee suficiente capacidad económica se ve obligado a trabajar, en cuanto trabajo consiga, viéndose en la necesidad de dejar incluso a su hijo al cuidado de personas ajenas a quienes además debe abonarle un monto mensual por su cuidado.

Refiere asimismo que actualmente puede cubrir las necesidades básicas de su hijo con el apoyo de familiares y el demandado, pese a las reiteradas suplicas no cumple con su obligación de padre. Que su hijo actualmente se encuentra en etapa escolar, desearía que se matricule en inglés, arte, deporte, empero todas esas áreas educativas o recreativas se ven frustradas, porque no cuenta con suficiente capacidad, pero con apoyo del demandado puede tener un mejor estilo de vida y forjar su futuro. Que resulta desproporcional y hasta injusta que sea la recurrente quien tenga que asumir las obligaciones de padre y madre, desatendiendo muchas veces el cuidado de su hijo.

Ampara jurídicamente su demanda en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú; artículo 472 y 481 del Código Civil.

Admitida a trámite la demanda mediante Resolución Nro. 1, de folios 20 y 21, se corre traslado al demandado, quien no obstante encontrarse debidamente notificado, no absuelve el traslado.

Que, con fecha 04 de julio último, se lleva a cabo la audiencia única con la asistencia de ambas partes; en dicho acto se declara rebelde al demandado y posteriormente saneado el proceso, luego se fijaran los puntos controvertidos, admite y actúa los medios probatorios respectivos, con lo que los actuados se encuentran expeditos para sentenciar, que se expide en este acto y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Finalidad de los medios probatorios: El artículo 188 del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, de acuerdo al artículo 191 del acotado, , todos los medios probatorios, así como los sucedáneos, aunque no estén tipificados, en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188 antes referido.

SEGUNDO.- El artículo 196 del Código Procesal Civil establece salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

TERCERO.- Puntos controvertidos: se tiene lo siguiente: **1)** Determinar el estado de necesidad del menor “ALIMENTISTA”, **2).**- Determinar las posibilidades económicas del obligado y en su caso, fijarse el monto de la pensión alimenticia. Por lo que las pruebas aportadas por las partes deben analizarse y valorarse en ese orden, utilizando su apreciación razonada, conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal antes anotado.-

CUARTO.- Estado de necesidad del menor alimentista:

4.1.- Conforme ordena el artículo 472 del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia; es decir, la pensión de alimentos busca proteger derechos fundamentales, como la vida, la salud y educación de un hijo que por razones naturales de su minoría de edad, no puede valerse por sus propios medios, que por lo mismo su estado de necesidad debe ser cubierto por su padres en primer orden.

4.2.- De otro lado, cabe anotar que la naturaleza jurídica de los alimentos es mixta: tiene un contenido patrimonial en la medida que está plasmado en una determinada cantidad de dinero o bienes; no obstante, tiene una finalidad extrapatrimonial, destinada a la conservación de la vida, la salud la integridad y el bienestar del alimentista y a la satisfacción de sus necesidades básicas¹, precisando asimismo, que como formula general, cuando se trata de obtener una

¹ Claudia Canales Torres “Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia”, Dialogo con la jurisprudencia, Primera Edición Junio de 2013, Gaceta Jurídica, Pag. 39

pension alimenticia para menores de edad, la *voluntas legis*, es la de presumir de manera indubitable su estado de necesidad².

4.3.- Es así que la Convención sobre los Derechos del Niño, considera que el niño por falta de su madurez física y mental necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal; protección y asistencia necesaria, para poder asumir plenamente su capacidad dentro de la comunidad; esto es, estar preparado para una vida independiente en sociedad, llegado el momento.

4.4.- Con el Acta de Nacimiento de folios 2, se acredita el entroncamiento familiar de “ALIMENTISTA” con el demandado; además se acredita que el menor nació el 18 de junio de 2009, por lo que a la fecha tiene 9 años; edad que por sí solo determina en el menor el derecho a gozar de una pensión alimenticia, conforme lo anotado en el considerando precedente; edad en la que además los gastos se reflejan en lo que concierne a vestimenta, por el proceso de desarrollo físico constante que tiene, propio de su edad; atención médica; estudios, al encontrarse en etapa escolar, como se corrobora con el recibo de pago de folios 3 y otros conceptos propios de la pensión de alimentos que deben tenerse presente.

4.5.- Con respecto, a la declaración jurada de gastos que adjunta la actora, obrante a folios 11, éste debe considerar con reserva en la medida que no acredita el costo que alega; debiendo precisar que el estado de necesidad del alimentista se presume, pero en tanto se refiera a las

² Claudia Canales Torres, Ob cit., Pag. 42

necesidades elementales, sin embargo, cuando el costo superior a ella, sí corresponde acreditarlo a la actora y no lo hace.

QUINTO.- Capacidad económica del demandado y quantum alimenticio:

5.1.- El artículo 481 del Código Civil, determina que la pensión de alimentos se fija no solo en función de las necesidades alimentarias de acreedor alimentario, sino las posibilidades de quien debe prestarlos.

5.2.- El Tribunal Constitucional en Exp. N. 0 03972-2012-PA/TC se expresó con referencia a la pensión de alimentos que: "*... el cálculo del monto de la pensión alimenticia tiene como objetivo fijar la cantidad que permita el sustento indispensable para que el alimentista satisfaga las necesidades básicas de subsistencia, por ello la base de dicho cálculo debe recaer en principio sobre todos los ingresos, es decir no solo los ingresos que tienen carácter remunerativo, sino también aquellos que no lo tienen, puesto que toda suma percibida es de por sí un ingreso y como tal debe ser compartida con el alimentista, por lo que la pensión debe incluir no solo la remuneración sino cualquier concepto que se le añada, a menos que se justifique razonablemente su exclusión, según el estado de necesidad evaluado. (Fundamento 9)*".

5.3.- Sobre este extremo, la actora refiere que el demandado labora para Acceso Crédito Edpyme, percibiendo un ingreso mensual aproximado de S/. 3,000.00 soles; precisando además que el demandado es propietario de una unidad vehicular, como aparece de la página Web de la Sunarp, vehículo que realiza servicios de taxi en Uber y en otras oportunidades lo alquila para

cualquier tipo de eventos.

5.4.- El demandado por su parte, no contesto la demanda, teniendo en autos la condición de rebelde; que por lo mismo, los hechos expuestos en la demanda debe presumirse como verdad relativa, en cuanto a la actividad que desempeña, corroborado con las copias de las Boletas de pago de folios 3; aun cuando la boleta corresponde al periodo del mes de junio de 2017, no requiere realizar investigación rigurosa, teniendo en cuenta que la actora viene solicitando el quantum alimentario en porcentaje, el mismo que por su naturaleza es fácilmente determinable atendiendo al ingreso que perciba en el mes a retener, siendo su nota característica su variabilidad de acuerdo, de acuerdo a la remuneración que en concreto se perciba en un mes determinado.

5.5.- Bajo esas circunstancias, y considerando que los padres están obligados en proveer los alimentos de los hijos, de conformidad con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, el monto a fijar debe atender a las necesidades elementales, de manera que garantice al menor una existencia en condiciones dignas, manifestada con una vida saludable; más aun sino acredita carga familiar adicional que pueda tener, tanto más si se trata de persona joven; no acredita padecer de alguna incapacidad física o mental que lo imposibilite o limite realizar una actividad laboral. En cuanto al vehículo, que el demandado tendría; éste se acredita con la hoja de consulta de folios 4 y toma fotográfica de folios 5, no cuestionado por el demandado, quien además tampoco a negado que le esté dando uso en el servicio matrimonio.

SEXTO.- Finalmente, si bien la madre, al igual que el padre está obligada en coadyuvar en

las necesidades alimentarias de su hijo, de conformidad con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, dicha obligación debe entenderse en el sentido más amplio del término, que abarca no solo el de asistencia económica, sino del cuidado y dedicación del hijo, al ser también deber de ambos padres, conforme ordena el artículo 423 del Código Civil (deberes y derechos que generan la patria potestad); pero el padre no se acredita que también este asumiendo la función del cuidado y atención del hijo; situación que conlleva determinar que es la madre quien los asume; trabajo del hogar que constituye también actividad laboral aun cuando no es remunerado, por lo que debe tenerse presente al fijar el quantum, lo previsto en el artículo 481 segundo párrafo del Código Civil que señala “El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”.

Por estas consideraciones y estando a las normas anotadas y lo prescrito por los artículos IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; el PRIMER Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Lima Este, Administrando Justicia en nombre de la Nación a tenor de lo prescrito por el artículo 138 y 143 de la Constitución Política del Estado.-

RESOLUCION:

FALLA: declarando **FUNDADA** en parte la demanda de folios 12 a 19; en consecuencia **ORDENO** que el demandado don “DEMANDADO”, acuda a favor de su hijo “ALIMENTISTA” con una pensión alimenticia mensual y adelantada del **CUARENTA POR CIENTO** del total de ingresos que percibe el demandado, mas bonificaciones, utilidades,

vacaciones, comisiones y demás beneficios, en su condición de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito Edpyme; pensión que deberá entender su entrega con la accionante, en calidad de representante legal; **RIGIENDO** la pensión alimenticia desde el día siguiente de la notificación con la demanda, con intereses; Sin costos, en atención a la situación de las partes.-

2do Juzgado Transitorio de Familia de LIMA ESTE

**Av. Túpac Amaru N° 601 2do Piso
Urb. Cooperativa Universal LIMA ESTE**

EXPEDIENTE : 04221-2018-0-3208-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : Juez

ESPECIALISTA : 2da Especialista

DEMANDADO : Demandado

DEMANDANTE : Demandante

SENTENCIA DE VISTA N° 0014-2019-2°JFTSA-LMP**RESOLUCIÓN N° 03**

LIMA ESTE, veintidós de Enero
del año dos mil diecinueve.-

VISTOS; El expediente seguido por “**DEMANDANTE**”, sobre alimentos, en representación de su menor hijo “**ALIMENTISTA**”, en contra de “**DEMANDADO**”, de conformidad, con lo opinado por la Segunda Fiscalía Provincial de Familia en su dictamen; por sus propios fundamentos y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene en grado de apelación por parte del demandado, la resolución número **TRES**, de fecha 09 de Julio del 2018; que resuelve: **DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda de folios 12 a 19; en consecuencia **ORDENA** que el demandado don “**DEMANDADO**”, acuda a favor de su hijo “**ALIMENTISTA**” con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **CUARENTA POR CIENTO** del total de ingresos que percibe el demandado, más bonificaciones, utilidades, vacaciones, comisiones y demás beneficios, en su condición de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito Edpyme; pensión que deberá entender su entrega con la accionante, en calidad de representante legal; **RIGIENDO** la pensión alimenticia desde el día siguiente de la notificación con la demanda, con intereses; sin costos, en atención a la situación de las partes.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil:

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva³ para el ejercicio o defensa de sus

3 Respecto a la **tutela jurisdiccional** el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias señalando: “.. la tutela jurisdiccional es un derecho "continente" que engloba, a su vez, 2 derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (Cf. STC 0015-2001-AI/TC). Tal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional...” STC.4587-2004-AA/TC. Vigésimo Quinto fundamento.

derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”⁴; asimismo, “*El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*”, según lo dispone el artículo III del Título Preliminar de la norma adjetiva citada.

TERCERO: Por otro lado, “*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*”, conforme a lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil; siendo que **los medios probatorios tienen por objeto acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, teniendo en cuenta que todos los medios probatorios son evaluados en forma conjunta** utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme lo dispone el artículo 197° del Código Adjetivo citado; **en adición a ello se debe señalar que los medios de prueba se deben presentar en la etapa postulatoria, conforme a lo previsto en el Artículo 189° del Código antes acotado.**

CUARTO: En los casos de alimentos, debemos citar al autor Héctor Cornejo Chávez⁵ que señala: “*De acuerdo a la naturaleza jurídica del derecho alimentario, éste constituye un derecho personalísimo, en el sentido que al estar dirigido a garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y lo acompaña indisolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta; de igual modo estando a la calidad vital que tienen los alimentos, desde que de ellos depende la supervivencia del sujeto en tanto no pueda valerse por sí mismo, determina que la acción sea imprescriptible, irrenunciable, pues abdicar de él equivaldría a abdicar de la vida, lo que no está amparado por el Derecho, resulta además incompensable, porque la subsistencia del ser humano no puede trocarse por ningún otro derecho, intransigible e inembargable, por la misma razón fundamental*”.

4 Respecto al **debido proceso** el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias señalando: “.. el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú”. STC.32-2005-HC/TC. Sexto fundamento.

5 HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ “DERECHO FAMILIAR PERUANO” Tomo II Sociedad Paterno Filial. Amparo Familiar del Incapaz. 8va Edición Sociedad Librería Studium Lima – Perú 1991.

QUINTO: Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos⁶, la existencia de un **estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlo** y la **existencia de una norma legal que establezca dicha obligación**; por lo que, atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo de la parte emplazada; entendiéndose por alimentos, conforme lo dispone el Artículo 4727 del Código Civil, **lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y las posibilidades de la familia, y cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo**, lo cual concordado con el Artículo 928 del Código del Niño y Adolescente, se encuentra además **inmerso dentro de esta definición la recreación del niño o adolescente**.

SEXTO: Ahora, respecto a **lo que se entiende por alimentos**, el artículo cuatrocientos setenta y dos⁹ del Código sustantivo, concordante con el artículo noventa y dos del Código de los Niños y Adolescentes: “...se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación del niño y el adolescente”, entiéndase que ello se da según la situación y posibilidad de la familia; de otro lado, el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código acotado, señala: “...que, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos; atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. **No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**”.

SEPTIMO: Con respecto a la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación alimentaria y cuáles son los criterios que se toman en cuenta para fijar los alimentos, se tiene:

1. Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 6° de la Constitución Política del Perú, **es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos**; asimismo,

⁶ Se entiende por **alimentos**: “Los alimentos son un derecho fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección” (Cas. N° 2190-2003-Santa, Corte Suprema, tomado de: Federico, MESINAS MONTERO, “Jurisprudencia Civil y Procesal Civil de carácter constitucional”.TC Gaceta Constitucional. Lima, marzo 2010.Gaceta Jurídica SA.p.90-91.

⁷ Artículo 472 del Código Civil: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

⁸ Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescente: Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

⁹ Art. 472^o del Código Civil “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”

conforme a lo previsto en el Artículo 93° del Código de Los Niños y Adolescentes, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.

2. En cuanto a los criterios que se debe tener en cuenta al momento de fijar la pensión de alimentos, según lo dispuesto en el Artículo 481° del Código Civil: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. **El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.***

OCTAVO: Con respecto al vínculo de parentesco del menor alimentista: Con el Acta de Nacimiento¹⁰, se encuentra acreditado el vínculo paterno filial entre el demandado “DEMANDADO” y el menor “ALIMENTISTA” de 09 años y siete meses actualmente.

NOVENO: Con respecto a lo que es materia de apelación: Antes de pasar a analizar la sentencia y lo que argumenta el demandado en la apelación, se debe decir que, de acuerdo a nuestra normatividad vigente, corresponde a ambos padres la manutención de los hijos y habiéndose verificado en autos que el accionante no se encuentra incapacitado para trabajar, ésta también debe coadyuvar a la manutención de su hijo, como así lo dispone el Artículo 6° de la Constitución Política del Estado cuando señala: **“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos ...”**, en estricta concordancia con el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente.

DECIMO: ARGUMENTOS DE LA APELACION DEL DEMANDADO:

1. **Con respecto al primer y segundo fundamento de su apelación señala:** *La resolución materia de apelación resuelve “DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS” donde se me ordena que debo acudir con una pensión mensual del 40% (cuarenta por ciento), del total de mis ingresos, a favor de mi menor hijo Franco Benjamin Paredes Lanilla. Que, si bien es cierto mi patrocinado labora como Negociador de Operativos de Campo en la empresa ACCESO CREDITICIO ADPYME, es totalmente falso que la recurrente afirme que tiene que insistirme para pasar la mensualidad de mi menor hijo, ya que he venido cumpliendo con pasarle*

¹⁰ Ver fojas 02 de autos.

mensualmente la suma de S/.600.00 a S/.700.00 soles mensuales, a la cuenta personal de ahorros del Banco de Crédito del Perú (BCP) de la recurrente (como crédito con los vouchers de depósito a la cuenta de ahorros del BCP de la recurrente); asimismo le dejaba dinero en mano para los demás gastos que necesitase mi menor hijo firmado la recurrente de su puño y letra en cuaderno como acreditado como medio de prueba”.

- 1.1. Al respecto, conforme se advierte de autos, en efecto el A-Quo mediante sentencia venida en grado, ha establecido como porcentaje alimenticio el 40% de lo que percibe el demandado en calidad de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito Edpyme a favor del menor Franco Benjamín Paredes Lamilla; asimismo si bien el demandado señala que ha venido cumpliendo con pasarle mensualmente la suma de S/.600.00 a S/.700.00 soles mensuales a la demandante en su cuenta personal de ahorro del Banco de Crédito, ello no ha sido debidamente acreditado con lo obrante de fojas 42 a 51; toda vez que de los vouchers presentados por el demandado no se verifica depósitos mensuales a la accionante en razón de S/.600 a S/.700.00 soles; asimismo de las copias simples de cuaderno adjuntadas respecto a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; se aprecia que el demandado venía entregando a la demandada la suma de S/.350.00 soles mensuales y no la suma de S/.600.00 a S/.700.00 soles mensuales conforme a lo indicado por el demandado; no obstante si bien se aprecia que el mismo estuvo acudiendo con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo; ello no es óbice para que el A-Quo no tenga que pronunciarse respecto a la pretensión de la demandante, la cual consistía en que el demandado la acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo en *razón del 60% del total de los ingresos que percibía el demandado, su remuneración, cts, bonificaciones, utilidades, vacaciones, comisiones y demás beneficios*; toda vez que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional que le asiste a todo ciudadano y que consiste en *“Derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio (...) (Sentencia 763-2005-PA/TC)*. Por tanto no se ampara los presentes fundamentos de apelación del demandado.
2. **Con respecto al tercer fundamento de su apelación señala:** *“Que la recurrente no me deja ver a mi hijo hace varios meses, insistiéndole ya que como padre he venido cumpliendo con sus mensualidades y con comprarle algunas cosas que necesita como ropa, alimento y demás; asimismo señor Juez la recurrente me niega poder verlo cada vez que la llamo y si voy a su casa para poder verlo aunque sea media hora me niega diciendo “no vas a ver a tu hijo sino me dejas más dinero”; te voy a hundir por haberme dejado por otra”; no vengas porque no veras a tu hijo ni te lo llevaras a ningún lado”, sin embargo como podrá observa señor Juez como padre nunca me he desentendido de mi menor hijo”.*
- 2.1. Respecto a lo señalado por el demandado se advierte que tales afirmaciones responden a hechos no acreditado en autos; no obstante cabe precisar que el presente proceso versa sobre Alimentos y no sobre tenencia y/o Régimen de Visitas; en consecuencia se deja a salvo el derecho del demandado de iniciar el proceso respectivo si así lo cree conveniente. Por tanto no se ampara el presente fundamento de apelación.

3. **Con respecto al cuarto , quinto y sexto fundamento de su apelación señala:** *“Que, si bien es cierto soy propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje AKB 119, es totalmente FALSO que la recurrente afirme que realizo servicios de taxi UBER ya que no cuento con el permiso que se requiere para trabajar como taxista, y con respecto a que alquilo el carro para bodas no es cierto ya que las conversaciones de tres líneas no son pruebas suficientes para demostrar que yo brindo ese servicio debido a que las conversaciones están editadas y lo que dije fue solo para saber hasta dónde llegaba, asimismo para que ella afirme o mencione algo sobre mi persona tiene que presentar las pruebas fehacientes y suficientes porque no puede acusar a alguien sin prueba alguna (adjunto copia SOAT y el brevet A-1 donde se corrobora que es de uso particular y no de taxi). Que la recurrente menciona en su demanda que mi patrocinado se encarga de arrendar la casa de sus padres y que dispone del dinero del alquiler como lo crea conveniente, es totalmente falso, señor Juez pues la recurrente una vez más está afirmando cosas de las cuales no tiene prueba alguna, pues la casa es de mis padres (adjunto copia literal del predio), sin embargo mis padres son personas mayores y no cuentan con un trabajo estable debido a su avanzada edad. Que, la recurrente afirma que no cuento con carga familiar, pues es totalmente falso debido a que tengo mis padres en vida y que son mayores de edad y que como hijo estoy en la obligación de cumplir con los gastos de la casa ya que vivo en ella, siendo casa de mis padres encargándome de los gastos de servicios como agua, luz, teléfono, arbitrios y ya que el seguro por mi trabajo solo cubre las atenciones de salud de mi menor hijo es que tengo que amparar a mis padres con todo lo que conlleva a sus gastos de medicinas y atenciones médicas”.*

3.1. Al respecto, conforme a lo señalado por el demandado y lo actuado en autos (*Consulta Vehicular – SUNARP - fojas cuatro*); el **demandado** es **propietario** del **VEHICULO DE PLACA de rodaje ZZZ123**; asimismo si bien en el presente fundamento de apelación señala que no realiza servicio de taxi UBER conforme lo ha señalado por la demandante en su escrito de demanda; se advierte que el A-Quo en el considerando 5.3. de la sentencia venida en grado ha señalado *“El demandado por su parte, no contestó la demanda, teniendo en autos condición de rebelde; que por lo mismo, los hechos expuestos en la demanda debe presumirse como verdad relativa, en cuanto a la actividad que desempeña, corroborado con las copias de las Boletas de pago de folios 3 (...)”*; por tanto si bien el A-Quo ha tomado como verdad relativa lo expuesto por la accionante en su demanda, dada la calidad de rebelde del demandado en aplicación del artículo 164° del Código Procesal Civil; ello ha sido únicamente en respecto a la actividad laboral realizada por el demandado; no obstante este despacho considera necesario señalar que si bien el demandado ha indicado que no se encuentra realizando servicio de taxi UBER, esto no debe mermar el hecho de que el demandado es propietario del vehículo en mención, el cual bien podría ser usado en calidad de taxi Uber o cualquier otra modalidad a efectos de que el mismo pueda procurarse mayores ingresos económicos en favor suyo y de su menor hijo Franco; empero si ha sido tomado en cuenta por el A-Quo que el demandado no ha negado el hecho de que esté dando usos en servicio de matrimonio conforme a la fotografía que obra en autos de folios 5 (*considerando 5.5 de la sentencia venida en grado*).

3.2. Asimismo; de acuerdo a lo expresado precedentemente se advierte que a efectos de que el A-Quo establezca el porcentaje (40%) de pensión alimenticia en favor del menor Franco no ha tenido en consideración que el demandado se encuentre arrendando la casa de sus padres y que el mismo disponga de dicho dinero; sino únicamente la actividad laboral desempeñada y que el mismo estaría usando su vehículo para servicio de matrimonio conforme a fotografía de folios 5 (*considerando 5.4 y 5.5 de la sentencia venida en grado*).

3.3. Por otro lado; el demandado señala que sus padres son personas mayores y que no cuentan con trabajo estable debido a su avanzada de edad; no obstante si bien el artículo 481° del Código Civil señala: “*Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor (...)*”; en tal sentido de lo actuado en el presente proceso se advierte que el demandado no ha cumplido con acreditar estar acudiéndole a sus padres con una pensión de alimentos, a efectos de que ello sea considerado como carga familiar del mismo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil¹¹; pues por el contrario al indicar que sus padres no cuentan con trabajo estable, se puede inferir que si bien no se encuentran laborando de forma permanente bien podrían estar haciéndolo de forma esporádica; asimismo ha señalado que sus padres son dueños de la propiedad ubicada en el Lote N° 14 de la manzana K, urbanización la pradera de LIMA ESTE, I Etapa, inmueble del cual la demandante habría señalado que el demandado se encuentra arrendado y recaba dicho ingresos; no obstante ello ha sido negado por el demandado, quien ha indicado que la propiedad es de sus padres conforme se corrobora de la Copia Literal de Fojas 41; por tanto el juzgador atendiendo que dicha propiedad es de los padres del demandado, puede deducir en su calidad de propietario del bien, contar con fuente de ingresos a efectos de procurarse su propia alimentación; siendo meramente el dicho del demandado toda vez que no se encuentra acreditado en autos que el demandado acude a sus padres con una pensión de alimentos ni que el demandado sea el único sustento económico de ellos (*sus padres*), sea por no contar con fuentes de ingresos o ser el único hijo; en consecuencia atendiendo al principio del interés superior del niño, se debe tener prioridad sobre cualquier otro acreedor alimentario, real o ficticio al menor Franco. Por tanto no se ampara los presentes fundamentos de apelación.

4. **Con respecto al séptimo y octavo fundamento de su apelación señala:** “ *Que, señor Juez cuento con un préstamo que saqué en el banco BBVA Continental por la suma de S/.26,800.00 (veintiséis mil ochocientos con 00/100 soles) el 24/05/2018 con el fin de ayudar a mis padres a construir su casa ya que como menciono son dos personas mayores de edad y por ende no pueden sacar préstamo debido a su avanzada edad y es por ello que me pidieron que los apoye sacando un préstamo cuyas mensualidades son de S/.676.44 por cinco años y que termina aproximadamente el 24/05/2024 (adjunto documento del préstamo BBVA Continental). Que, el trabajo con el que cuento no es estable puesto que acabo de culminar mi contrato el 30 de julio del presente año, renovándome solo por dos meses, siendo ello que culminando los meses de renovación puede ser que vuelvan a renovarme o solo prescindir de mis servicios como trabajador (adjunto el contrato por 2 meses de la empleadora)*”.

4.1. Al respecto si bien autos de fojas 52 a 57 obra documentos denominados: “ *Contrato de Pestano Personal “Contifacil” y “Cronograma de Pago “Prestamos Libre Dispo. CE”*”; ante la entidad financiera BBVA CONTINENTAL; del demandado “DEMANDADO”, en el

¹¹ “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”,

cual se indica que deberá pagar 60 meses la suma de S/.667.06 soles; debiendo realizar el primer pago el día 23/07/2018; sin embargo no es menos cierto que el **demandado ha señalado que dicho préstamo ha sido para construir la casa de sus padres**; por tanto la conducta por parte del demandado no puede pasar por inadvertida por el juzgador, en tanto el presente proceso de alimentos a favor de su hijo Franco inició con fecha 24/04/2018, siendo debidamente emplazado con fecha 04/06/2018 (*conforme a carde notificación-fojas 22 y 23*); es decir el demandado tenía pleno conocimiento del presente proceso en el momento que decidió realizar dicho préstamo; debiéndose tener presente que dicho préstamo no fue en razón de velar por la mejor alimentación de su menor hijo; sino para la construcción de vivienda de los padres del demandado, dirección en la también vive el demandado y en la cual fue debidamente emplazado, por tanto se logra inferir que ya dicha vivienda ya era habitable al momento de la notificación con demanda y anexos al demandado; en tal sentido la construcción de vivienda a la cual hace alusión el demandado corresponde a una obligación la cual no resulta prioritaria; sino por el contrario antojadiza; asimismo se debe tener presente el numeral IX Del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente, Principio del Interés superior del Niño y Adolescente, principio Neurálgico de la legislación nacional e internacional. para la determinación de la decisión más óptima para los niños, de donde se desprende que ello deben tener prioridad, sobre cualquier otro acreedor alimentario, real o ficticio¹²”; en consecuencia de acuerdo a lo expuesto, se advierte que dicho préstamo ha sido realizado por una actitud deliberada del demandado conforme a lo expresado tal situación no resulta ser argumento justificante para otorgar una pensión de alimentos a la establecida por el A-quo; toda vez que el demandado no sólo debe acudir con una pensión de alimentos a su menor hijo, sino que dicha pensión de ser digna de acuerdo a sus necesidades y posibilidades del mismo, quien con la actitud descrita ha demostrado que cuenta con capacidad económicamente suficiente de poder atender a su menor hijo con una pensión proporcional, razonable y digna.

- 4.2. Asimismo, si bien el demandado indica que su trabajo no es estable y que su contrato laboral se ha prorrogado por dos meses; no es menos cierto que en la fecha de la Vista de la Causa (10/01/2019) el demandado aún se encontraba laborando para la misma empresa conforme se advierte del Acta de Vista de la Causa de fojas 101 a 102 (*ver pregunta 2*); no obstante cabe precisar que la situación laboral del demandado no es óbice para que el A-Quo se pronuncie respecto al petitorio de la accionante, es decir por la pensión de alimentos a favor del menor Franco. Por tanto no se amparan los presentes fundamentos de apelación.

5. **Con respecto al noveno, décimo y decimo primer fundamento de su apelación señala:** “*Que debo decir que esta suma del 40% es desproporcionada ya que en la actualidad mi patrocinado cuenta con obligaciones, de préstamo, atenciones médicas de su mamá quien no se encuentra*

¹² Casación N° 2000-2005-Puno, publicada en el diario Oficial El Peruano el 02 de Abril del 2007.

bien de salud, gastos de la casa y servicios, su propio sustento, asimismo, no rehúye a su obligación alimentaria para su menor hijo, puesto que como acredita con los vouchers de depósito que le ha venido depositando a la recurrente, nunca se ha desentendido de su obligación más aún la recurrente no deja que vea a su hijo, por ello, pedimos la comprensión de la situación económica actual, la misma que impide cubrir con la pensión del 40% (cuarenta por ciento) que se fijó en la sentencia y que conforme al Artículo 481° del código acotado, indica “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo a demás a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”; La obligación alimentista corresponde proporcionalmente a ambas partes. Que, la fijación del monto de la pensión alimenticia fijado en la sentencia, asciende a la suma de 40% cuarenta por ciento y me generaría un perjuicio en mi calidad de vida; debido a que mensualmente realizo gastos de un aproximado de S/.2,000.00 soles para subsistir como en: alimentos fuera de casa debido al trabajo, pago de las mensualidades al banco BBVA Continental, pago de celular que es una necesidad debido al trabajo que realizo, internet, cable, gastos de Luz, agua, gas, pasajes diarios, gastos de comida para la casa, atención médica y medicina de mis padres, asimismo, no percibiendo un sueldo de S/.3000.000 soles mensuales, la remuneración es de S/.1,300.00 más comisiones que pueden elevar hasta S/.2,850.00 como también puede aminorar, como corroboro con las Boletas de Pago de los últimos cuatro meses, en ese sentido señor Juez, como soy un padre responsable y en aras de seguir cumpliendo con mi obligación es que propongo para mi menor hija pasarle una pensión del 20% de mis ingresos debido a mi situación económica y mis obligaciones que tengo que seguir cumpliendo.

<i>GASTOS DEL</i>	<i>MES</i>
<i>Pago de mensualidad al Banco Continental</i>	<i>S/.676.44</i>
<i>Celular</i>	<i>S/.90.00</i>
<i>Pasajes Diarios</i>	<i>S/.90.00</i>
<i>Alimentos del mes</i>	<i>S/.700.00</i>
<i>Cable</i>	<i>S/.60.00</i>
<i>Agua</i>	<i>S/.61.27</i>
<i>Luz</i>	<i>S/.123.00</i>
<i>Gas</i>	<i>S/.40.00</i>

<i>Medicinas y Asistencia Medica de mis padres</i>	<i>S/.300.00</i>
<i>Total</i>	<i>S/.2,138.71</i>

Que Señor Juez, en aras de seguir cumpliendo con mi obligación de padre, asimismo, en las circunstancias en las que me encuentro al no contar con un trabajo estable cuyo contrato vence en dos meses, y que es incierto si me renuevan o prescinden de mis servicios, en ese sentido, es que ruego a vuestro despacho, que tome en consideración mis otras obligaciones y el puesto que tengo que no es seguro, y que deberá tener presente lo señalado en el artículo 235° del Código Civil, y el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, en el sentido de que son los padres los llamados a atender las necesidades de los hijos; en este sentido TAMBIEN LA MADRE DEBERÁ DE COOPERAR CON LA MANUTENCIPN DEL MENOR ALIMENTISTA

- 5.1. Al respecto, se debe tener presente lo establece el artículo 481° del Código Civil: **“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**; por lo que en el presente caso siendo que el menor “ALIMENTISTA” cuenta con 09 años y siete meses de edad,¹³ el estado de necesidad no corresponde ser acreditado cuando se trate de menores de edad -como es el caso- pues por su corta edad se entienden en plena dependencia material y moral de sus padres para su subsistencia; máxime si el propio demandado es consciente de que el menor necesita de su apoyo económico. Asimismo, se debe tener presente que el artículo 472° del Código Civil señala **“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación,**

13 Héctor Cornejo Chávez

según la situación y posibilidades de la familia (...)"; por tanto en el caso del menor Franco Benjamín Paredes Lamilla (09 años y 07 meses actualmente) se advierte que se encuentra en etapa escolar; en el colegio 101 Shuji Kimatura, que si bien es cierto es estatal (*ver vista de la causa- respuesta número ocho- reverso de fojas 102*), no es menos cierto que el menor necesitara de útiles escolares en todo el año escolar, uniformes, pago de APAFA (*ver recibo fojas 8*), zapatos y zapatillas escolares; asimismo requiere de una alimentación saludable la cual le permita desarrollarse física y psicológicamente; también deberá asistir a lugares y/o realizar actividades a efectos de recrearse lo cual acarreará gasto económico; se debe tener presente que el menor dada su corta edad, necesitará cambio de vestimenta constante en atención al desarrollo físico que presenta; así también el menor necesitará de atención médica pese a contar con seguro de ESSALUD, dado a eventuales sucesos que podrían generarse en el devenir del tiempo.

- 5.2. Por otro lado; respecto a las Posibilidades Económicas del demandado; si bien el demandado presenta boletas de Pago de Trabajador (*Fojas 58 a 61*), de las mismas se infiere que el demandado percibe como ingreso mensual, **sin descuentos de Ley un promedio de S/.2,938.10 a S/.3,324.78**; asimismo se advierte de dichas Boleta y lo señalado por el propio demandado, **la remuneración Básica percibida asciende a un monto de S/.1,300.00 soles mensuales**; la cual se ve incrementada indistintamente cada mes por concepto de comisiones; en tal sentido se logra inferir que si el demandado no percibiera ninguna comisión, el 40% de su sueldo sería **S/.520.00 soles mensuales sin descuento de Ley**; en tanto si percibiera comisiones ascendería a un aproximado de **S/.1,175.24 a S/. 1,329.9 soles mensuales sin descuentos de Ley**; siendo esto así; se debe tener en cuenta que al haberse establecido la pensión de alimentos en porcentaje conforme a lo solicitado por la accionante se debe tener presente que los meses en los que los ingresos del demandado se vean incrementados serán para poder nivelar los meses en los que el demandado perciba un sueldo menor; asimismo se advierte que el 20% de la remuneración del demandado (*propuesta como pensión de alimentos por parte del demandado*) **asciende entre S/.260.00 soles mensuales sin descuentos de Ley y S/.664.96 soles sin descuentos de ley**; monto que resulta ser ínfimo y desproporcional de acuerdo a las necesidades del menor Franco, máxime si el demandado si cuenta con posibilidades de otorgar una pensión de alimentos en razón del 40% la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el inciso 6) del artículo 648° del Código Procesal Civil¹⁴; dado que no se encuentra acreditado en autos que el mismo posee carga familiar adicional de otros hijos menores de edad.
- 5.3. Así también, si bien conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil¹⁵, el trabajo doméstico realizado por la demandante quien está al cuidado del menor, debe ser tomado como aporte económico; no obstante se debe tener presente que la demandante se encuentra

14 "(...) Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por Ley.

15 "(...)El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente (...)"

laborando en su casa en un taller de costura conforme se advierte del acta de Vista de la Causa (*ver pregunta 3*); por tanto conforme lo establece el artículo 235° del Código Civil, “*Los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores, según su situación y posibilidades (...)*”; corresponde señalar que ambos padres tienen la obligación de cuidar a los hijos, la obligación de sostenerlos, brindarles lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; por tanto la madre deberá coadyuvar en la medida de sus posibilidades con la alimentación de su menor hijo dado que el menor requiere de sus cuidados y atención; precisando esta judicatura que solo en alimentos propiamente dicho, de acuerdo a la Canasta Básica de consumo del **Año 201716**= corresponde a = S/.338.00 soles mensuales; el mismo que se viene incrementando cada año, resultando evidente que para este año 2019 la menor necesitará más de S/.338.00 soles para cubrir solo el rubro de alimentos; no obstante el mismo requiere cubrir otras necesidades básicas como lo es vestimenta, atención medica, educación, recreación entre otras necesidades elementales para su mejor desarrollo.

- 5.4.** De acuerdo a lo señalado precedentemente se advierte que la sentencia venida en grado ha fijado un porcentaje prudencial y razonable como concepto de pensión de alimentos en favor del menor Franco, en razón del 40% de lo percibido por el demandado; asimismo se ha logrado esclarecer que el demandado no posee otra carga familiar acreditada en autos; así como cuenta con las posibilidades de poder acudir a su menor hijo con dicho porcentaje; pues resulta desproporcional que el demandado pretenda subsistir con una suma mayor a S/.2,000.00 soles; y que su menor hijo lo haga con una suma aproximada de **S/.260.00 sin descuentos de Ley (20%) a S/.664.96 sin descuentos de Ley**, máxime si del cuadro que antecede presentado por el demandado se logra advertir solo en línea de celular el demandado paga la suma de S/.90.00 soles. Por tanto no se ampara los presentes fundamento de Apelación.
- 5.5.** Conforme a lo señalado, ambos padres tienen la obligación de cuidar a los hijos, la obligación de sostenerlos, brindarles lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. De lo que se puede colegir que el monto asignado en la sentencia expedida por la A quo, se encuentra con arreglo a ley, por haberse merituado los medios probatorios aportados por ambas partes y tomado en cuenta al momento de porcentaje que le corresponde como pensión de alimentos al menor Franco; por lo que teniendo como base lo establecido en el artículo sexto de **la Constitución Política del Estado, referido a la paternidad responsable, sobre los derechos y deberes de padres e hijos**, no habiéndose afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso del demandado por cuanto el Aquo ha resuelto de acuerdo lo esbozado por las partes procesales; lo actuado en el presente proceso y de acuerdo a los medios probatorios aportados

por ambos; la resolución venida en grado debe confirmarse en todos sus extremos, de conformidad con el dictamen fiscal, más aun si se considera que en toda medida concerniente al Niño y al Adolescente que adopte el Estado a través del Poder Judicial se debe considerar el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos conforme lo norma el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente y especialmente el principio de no discriminación que tiene cada niño o adolescente.

DECIMO PRIMERO: Por estos fundamentos y por los fundamentos pertinentes de la resolución venida en grado, y estando a las normas invocadas administrando justicia a nombre de la Nación,

DECIDO:

CONFIRMAR la sentencia¹⁷ contenida en la resolución número la resolución número **TRES**, de fecha 09 de Julio del 2018; que resuelve: **DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda de folios 12 a 19; en consecuencia **ORDENO** que el demandado don “DEMANDADO”, acuda a favor de su hijo “ALIMENTISTA” con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **CUARENTA POR CIENTO** del total de ingresos que percibe el demandado, más bonificaciones, utilidades, vacaciones, comisiones y demás beneficios, en su condición de negociador de operativos de campo de la empresa Acceso Crédito Edpyme; pensión que deberá entender su entrega con la accionante, en calidad de representante legal; **RIGIENDO** la pensión alimenticia desde el día siguiente de la notificación con la demanda, con intereses; sin costos, en atención a la situación de las partes. Se dispone la devolución de los autos al Juzgado de origen, devueltos que sean los cargos de notificación. *Avocándose al conocimiento de la causa el Señor Juez que suscribe y firmando la presente resolución la Asistente de Juez por disposición Superior. NOTIFÍQUESE. -*

17 Ver fojas 26 a 30 de autos.

Anexo 2.

INSTRUMENTO

GUÍA DE OBSERVACIÓN

	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN
--	---------------------------

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre Violencia física y psicológica	Hechos sobre Separación de hecho
Proceso sobre alimentos para el interés superior del niño y adolescente, en el expediente N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de LIMA ESTE – Lima.2019							

Anexo 3.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE ALIMENTOS PARA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE, EN EL EXPEDIENTE N° 04221-2018-0-3208-JP-FC-01, PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE - LIMA.2020.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y

propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Lima, 18 de noviembre de 2020



Mandujano Cuadros, Marco Antonio
Cod. de Alumno: 2411060001
DNI.42230975